



JUSTICIA EN TRÁMITE. EL LIMBO DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE VIOLENCIA DIGITAL EN MÉXICO



Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México.

México, Noviembre 2020

Por: Ixchel Aguirre, Lourdes V. Barrera, Anaiz Zamora y Yunuhen Rangel

COLABORADORAS

Mayela Sánchez

Periodista especializada en transparencia y acceso a la información

Yuli Pliego

Viridiana Valgañón

Asesoras jurídicas feministas

Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla (CCSJP)

Observatorio de violencia de género en medios de comunicación (OVIGEM)

Samantha Páez Guzmán

Tonalli Pérez Saldaña

Brenda Palacios Salazar

Fundar, Centro de Análisis e Investigación

Ximena Antillón

Claudia de Anda

Agneris Sampieri

Yazareth Sánchez

Carolina Pacheco Luna

Fernanda Gómez

Especialistas en derechos digitales

Dana Corres

Olimpia Coral Melo

Activistas Feministas

José E. Yañez

Diseño editorial y gráfico

Esta investigación fue desarrollada por

Con el apoyo de:

LUCHADORAS

INDELA

Licencia de Creative Commons

Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

Hay una versión disponible para su descarga en

www.luchadoras.mx/internetfeminista/justicia

Impreso en la Ciudad de México.

Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México.

México, Noviembre 2020

CAPÍTULO 1

Presentación

La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es un acto de objetualización sexual a través de las tecnologías que atenta contra la vida íntima, la sexualidad y la privacidad de las mujeres.

La violencia sexual digital

La violencia sexual digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres en México. De acuerdo a la encuesta del Módulo sobre Ciberacoso del INEGI, levantado en 2017, las mujeres reciben más propuestas de carácter sexual (30.8%) que los hombres (13.1%); y también reportan recibir más contenido sexual no solicitado (23.9%) que ellos (14.7%)¹.

La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es una de las formas de violencia de género digital más comunes en el país, es un acto de objetualización sexual a través de las tecnologías que atenta contra la vida íntima, la sexualidad y la privacidad de las mujeres.

Es común que esta forma de agresión se confunda con el sexting, que es la práctica de intercambiar contenido sexual o íntimo entre personas mediante dispositivos tecnológicos, de manera libre y consensuada.

Luchadoras, al lado de las organizaciones integrantes de la Coalición Internet Es Nuestra, hemos trabajado para transformar la narrativa que estigmatiza al sexting y que dominó por un tiempo el debate público entorno al tema.

Si bien hoy la perspectiva de algunas autoridades ha cambiado, sigue prevaleciendo una narrativa estigmatizante que culpa socialmente a las mujeres, y han surgido nuevos retos en la búsqueda de soluciones que combatan el problema.

La ola reformista

La preocupación pública sobre este fenómeno ha aumentado significativamente, y la propuesta que ha tenido mayor trascendencia tanto a nivel mediático, como con tomadores de decisiones y grupos feministas a nivel local, ha sido la adopción de reformas legislativas para reconocer esta forma de agresión como un delito en los Códigos Penales estatales.

¹ INEGI, Módulo sobre ciberacoso (MOCIBA), (2017), disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf

Esta ola de reformas, que de acuerdo a esta investigación data desde 2012, tuvo un auge a partir de 2018 con la aprobación de las reformas en el estado de Puebla, que a partir de entonces, impulsadas por el Frente Nacional para la Sororidad, como “Ley Olimpia”.

Frente a las reformas surgieron críticas relativas a la preocupación sobre aspectos como la regulación de Internet y los efectos en la restricción de derechos que podría implicar, las críticas al punitivismo frente a un sistema de justicia donde impera la impunidad.

Desde una perspectiva feminista, reconocemos la importancia de que la legislación reconozca las diferentes formas de violencia contra las mujeres, lo que da pie a la creación de instancias especializadas, políticas públicas y la asignación de presupuestos para su combate. También consideramos necesario tener una perspectiva crítica a la justicia patriarcal que sigue fallando sistemáticamente a las mujeres. Como lo menciona la jurista Alda Facio, “las feministas hemos concluido que tanto el derecho en sentido estricto como el derecho en sentido amplio, son fenómenos que excluyen las necesidades de las mujeres tanto de su práctica como de su teoría².”

Dos perspectivas en debate

En Luchadoras llevamos cuatro años haciendo visible la violencia a través de las tecnologías contra las mujeres. Nos preocupa que el potencial transformador de Internet para crear sociedades más justas esté en riesgo frente a este tipo de ataques

Esta investigación busca dar evidencia para profundizar la discusión entorno a las alternativas para combatir a la violencia digital contra las mujeres en México desde el acceso a la justicia, tomando en cuenta su propia perspectiva y sus necesidades de reparación. No hay una solución única. En Luchadoras creemos que deben existir diversas vías de actuación efectivas que les permitan elegir la ruta a seguir, de acuerdo a lo que cada una considere mejor para ellas.

Esta investigación nos permite concluir que la tipificación de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en México representa un avance, y al mismo tiempo tiene **grandes retos**.

² Facio, Alda (2002). “Con los lentes de género se ve otra justicia”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/562cc59475f0864.pdf>

Nuestro informe

Este informe tiene tres apartados principales: Primero, hacemos un rastreo histórico de las reformas para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento que se han aprobado en México, reconociendo sus etapas, sus diferencias y recuperando por una parte, la perspectiva del Frente para la Sororidad, y por otra, las críticas al respecto.

Después, presentamos seis hallazgos clave en torno a la implementación de dichas reformas a nivel local, que surgen de una investigación cuantitativa basada en la respuesta a solicitudes de acceso a la información que hicimos a Fiscalías y Poderes Judiciales en los estados; y que revelan los logros y los retos en la implementación de dichas reformas.

Finalmente, desde una mirada cualitativa, compartimos algunos obstáculos que han enfrentado las víctimas al iniciar procesos penales, y proponemos poner al centro el derecho de las mujeres a la reparación integral del daño, para responder mejor a las necesidades de las víctimas para resarcir los impactos de la violencia digital.

Las mujeres en México somos el 51.6% de las personas usuarias de Internet según el INEGI, y este año, el confinamiento impuesto por la crisis sanitaria del COVID-19 ha hecho que las tecnologías y el espacio digital se conviertan en un espacio esencial de socialización, educación y trabajo como nunca antes. No hay vuelta atrás. Internet no solo tiene que ser un espacio libre de violencia contra las mujeres, sino un lugar donde se libere la lucha por la igualdad de género.

Esperamos que este informe contribuya a generar más herramientas para combatir la violencia digital contra las mujeres en los tres órdenes de gobierno, para que podamos seguir apropiándonos de las tecnologías de una forma libre y sin miedos.

Luchadoras, 2020

CAPÍTULO 2

Metodología

El objetivo de este informe es conocer en qué medida los mecanismos institucionales existentes permiten a las mujeres que han enfrentado violencia digital acceder a la justicia en México.

Para ello hemos llevado a cabo una investigación de carácter cuantitativo, a través de solicitudes de acceso a la información, y también planteamos una discusión amplia sobre qué entendemos por justicia, a partir de las necesidades de reparación expresadas por mujeres que vivieron violencia digital, y fueron consultadas en el marco de este proyecto.

Con el fin de contar con diferentes perspectivas complementarias, recurrimos a cuatro fuentes de información que describimos a continuación, así como a la asesoría de abogadas feministas litigantes en materia penal, y una periodista especializada en transparencia y acceso a la información.

2.1 FUENTES DE INFORMACIÓN

1) Monitoreo legislativo

En los últimos años se llevaron a cabo 35 reformas legislativas contra la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 28 estados del país

De abril de 2012 al 30 de agosto de 2020 se llevaron a cabo 35 reformas legislativas contra la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 28 estados del país.

En seis estados (Sinaloa, Michoacán, Aguascalientes, Zacatecas, Puebla y Nuevo León) se llevaron a cabo dos o tres reformas de diferente índole en ese lapso de tiempo.

Éstas consistieron en la creación de nuevos delitos, la reforma a delitos ya preexistentes en el Código Penal local y la inclusión de la modalidad digital y en algunos casos medidas u órdenes de protección en las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLVL).

Realizamos un seguimiento hemerográfico a las reformas legislativas que sancionan la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento. En un primer momento a las notas y/o diarios que hablaron o anunciaron la aprobación de alguna reforma legislativa contra la violencia digital en México, y en un segundo momento consultando la publicación de la reforma en la Gaceta Oficial, para después verificar su publicación en el Código Penal y/o LAMVLVL para asegurar que el delito en cuestión estuviera ya en vigor.

2) Solicitudes de acceso a la información.

Con el objetivo de conocer en qué medida las reformas a Códigos Penales para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento han sido una herramienta efectiva de acceso a la justicia para las mujeres, en Luchadoras decidimos iniciar esta investigación.

Para ello hicimos solicitudes de acceso a la información pública en **24 estados**¹, del país donde se habían aprobado estas reformas hasta el mes de febrero de 2020.

No se realizó solicitud de información a las autoridades del estado de Tlaxcala porque la reforma aprobada solo consistió en la modificación de la LAMVLVL. Los estados de Colima, Morelos y Baja California aprobaron sus reformas después del periodo de nuestra investigación en febrero de 2020.

A través de las solicitudes realizadas a las **Fiscalías estatales**, buscamos obtener información detallada sobre el número de denuncias presentadas, carpetas abiertas, número y género de las víctimas, el tipo de plataforma tecnológica utilizada para perpetrar la agresión, el estado de las carpetas de investigación, así como el número de carpetas concluidas por delitos cibernéticos como difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

Asimismo, a través de las solicitudes hechas a **Poderes Judiciales**, buscamos recabar datos sobre el número total de causas penales iniciadas, el tipo de tecnología utilizada para perpetrar la agresión, número y género de las víctimas, el número de vinculaciones a proceso, así como el estado y tipo de la conclusión de las causas.

¹ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Con la finalidad de documentar y ampliar el espectro sobre las posibilidades de acceso a la justicia de las mujeres, más allá de considerar la emisión de una sentencia como el único indicador de terminación satisfactoria del proceso, solicitamos información sobre las siguientes alternativas de conclusión:

A) Juicio oral con sentencia absolutoria	B) Juicio oral con sentencia condenatoria (indicar si hubo pena privativa de libertad)
C) Sentencia por procedimiento abreviado	D) Acuerdo preparatorio (indicar en qué casos sólo hubo una medida económica)
E) Suspensión provisional del procedimiento	F) Prescripción
G) Sobreseimiento	H) Alguna otra resolución

En todos los casos solicitamos información del 1 de enero de 2017 al 15 de febrero de 2020; dado que la mayor parte de los estados publicaron sus reformas a partir de ese año, con excepción de Campeche, Estado de México, Michoacán y Sinaloa que lo hicieron en años previos.

La periodicidad de la información recibida dependió de la fecha de entrada en vigor de las reformas a Códigos Penales.

Los estados de Aguascalientes, Veracruz y Ciudad de México entregaron parte de los datos hasta el 29 de febrero de 2020, Guanajuato entregó información actualizada hasta el 31 de enero de 2020.

Solicitudes relativas a otras formas de delitos digitales contra las mujeres

Adicionalmente, en seis estados (Aguascalientes, Ciudad de México, Puebla, Yucatán, Veracruz y Zacatecas) solicitamos información sobre denuncias presentadas, carpetas de investigación abiertas y causas penales iniciadas por los delitos de amenazas, extorsión, pornografía infantil o corrupción de menores, acoso sexual, hostigamiento sexual, revelación de secretos o violación de las comunicaciones, delitos informáticos o acceso informático indebido y ultrajes a la moral.

Consideramos estos delitos porque las conductas que castigan podrían configurar algunas de las agresiones que identificamos en la “Tipología de 13 formas de agresión relacionadas a las tecnologías contra las mujeres” (Anexo 1); y porque suelen manifestarse en el marco de las situaciones de violencia digital relacionadas a la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

El objetivo de las solicitudes relativas a otros delitos fue conocer si antes de que se tipificara esta conducta, las autoridades ya la perseguían y sancionaban a través de otros delitos en el Código Penal. Solicitamos desglosar la información sobre cuántas de estas denuncias fueron perpetradas a través de las tecnologías y de qué tipo (teléfono, computadora, tablet, redes socio digitales, entre otras).

En total realizamos 219 solicitudes de información pública relativas a 73 delitos en los 24 estados señalados. Por cada delito, se elaboraron dos solicitudes a Fiscalía (una por denuncias, otra sobre carpetas de investigación); y una al Poder Judicial (sobre causas penales).

En el Anexo 2. ponemos a disposición un cuadro detallado sobre todas las solicitudes de acceso a la información realizadas en el marco de esta investigación.

Determinación del cuerpo de análisis final de esta investigación

Después de la depuración de datos que recibimos, y para asegurar que nuestro análisis y conclusiones se refieren enteramente a delitos perpetrados a través de las tecnologías, decidimos acotar el cuerpo de análisis de esta investigación a **46 solicitudes de acceso a la información, relativas a 23 delitos de difusión de imágenes íntimas**

En total realizamos 219 solicitudes de información pública relativas a 73 delitos en los 24 estados señalados

sin consentimiento en 18 estados², tomando en cuenta la respuesta a la solicitud sobre el número de carpetas de investigación de parte de Fiscalía, y sobre el número de causas penales por parte de Poderes Judiciales en cada entidad.

Solamente en siete estados recibimos respuesta por parte de ambas instancias: Aguascalientes, CDMX, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas.

En el Capítulo 4 de este informe, la **Tabla 1** “Valoración del cumplimiento de respuesta por estado” concentra la relación de las respuestas a nuestras solicitudes de acceso a la información.

3) Conversatorio “Sanar la violencia”

Como parte de esta investigación, en conjunto con el Observatorio de Violencia de Género en los Medios (OVIGEM), del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del estado de Puebla, y con el objetivo de conocer de manera directa la experiencia y necesidades mujeres que han enfrentado violencia digital, llevamos a cabo el Encuentro “Juntas Somos Más Fuertes”, el 29 de febrero de 2020 en la ciudad de Puebla.

De esta forma fue posible documentar algunas formas de agresión, el impacto que tuvieron, los recursos y las herramientas que pudieron haberles sido útiles para enfrentarlas, y sobre todo, su sentido de reparación del daño, incluida su percepción de justicia frente a las agresiones que vivieron.

El encuentro buscó ser un espacio seguro entre mujeres, que también contribuyera a sanar y transformar el impacto causado por las agresiones que vivieron las participantes. Estuvo acompañado de ejercicios terapéuticos para salvaguardar su cuidado y bienestar.

Participaron nueve mujeres, víctimas indirectas o directas de violencia digital en Puebla, que tenían entre 17 y 43 años de edad, en el momento de ser atacadas. Ninguno de los casos había tenido una solución en el ámbito penal, incluso cuando dos de ellas llevaban ya un año con un proceso abierto.

Con el objetivo de salvaguardar la identidad y seguridad de las víctimas hemos decidido optar por el anonimato al compartir información sobre las agresiones que vivieron.

² Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, CDMX, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

4) Asesoría jurídica en materia de justicia con perspectiva feminista

Para apoyar el diseño y desarrollo de esta investigación contamos con el acompañamiento y asesoría de dos abogadas feministas, litigantes en materia penal y con perspectiva de género y derechos humanos.

Su acompañamiento orientó aspectos relativos a la comprensión de conceptos, procesos y criterios del derecho y el acceso a la justicia para las mujeres, asesoró la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, e hizo un análisis de las diferentes vías penales y de otras materias del derecho para tomar acción legal sobre las 13 formas de agresión relacionadas a las tecnologías contra las mujeres.

En conjunto, dieron acompañamiento a la denuncia de una joven feminista víctima de una amenaza digital que decidió emprender acción legal contra su agresor antes de la aprobación de la reforma de la "Ley Olimpia" en la Ciudad de México; lo que les permitió identificar los obstáculos que se enfrentan en un proceso relacionado a la persecución del delito en entornos digitales, e identificar áreas de oportunidad e incidencia a este respecto.

2.2 OBSTÁCULOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Durante esta investigación se enfrentaron cuatro obstáculos para acceder a la información solicitada, la mayoría de ellos son retos en los mecanismos de transparencia y acceso a la información.

1) Suspensión de plazos por COVID-19

El periodo de respuesta de la mayor parte de nuestras solicitudes de información pública se encontraba en curso a finales de marzo cuando, debido a la contingencia por el COVID-19, tanto el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), como los institutos locales de transparencia decretaron la suspensión de los plazos establecidos para la atención de solicitudes por la modificación de labores adoptada por la contingencia.

Para el 15 de mayo de 2020, fecha en que concluimos la etapa de recolección de datos para esta investigación, 78 de las 219 solicitudes realizadas (37%) no habían sido contestadas.

Esta brecha en la respuesta no impacta negativamente los resultados de esta investigación, ya que decidimos acotar el cuerpo de análisis a 46 solicitudes de acceso a la información, relativas a 23 delitos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 18 estados, como ya hemos explicado anteriormente en este apartado.

2) Falta de desglose en la información

Fue recurrente que en la respuesta a nuestras solicitudes no se entregara la información el nivel de desglose requerido, lo que impidió poder realizar análisis más profundos y abarcativos. En la mayoría de los estados las dependencias contestaron que no contaban con los datos desagregados por año, por género de las víctimas, o por el tipo de tecnologías a través de las cuales fueron perpetradas las agresiones.

Es preocupante que en algunos casos, como el de las Fiscalías de los estados de Yucatán y Guanajuato, no se proporcionó el género de las víctimas, este último argu-

mentando que representa una vulneración de resguardo de datos personales de las víctimas de delitos, pese a tratarse de información de carácter estadístico y anónima.

Era de nuestro interés realizar una caracterización interseccional de las víctimas de este delito, considerando aspectos como el género, la edad, ocupación y nivel de escolaridad, sin embargo esto fue imposible porque no se proporcionó esta información. Por lo que solo tuvimos en cuenta la información relativa al género.

En caso de que el delito de difusión de imágenes íntimas estuviera contemplado bajo un mismo articulado que consigna otras conductas cometidas no solo a través de las tecnologías, algunas autoridades no fueron capaces de desagregar el número de agresiones cometidas por medios cibernéticos.

Únicamente el estado de Aguascalientes para los delitos de acceso informático indebido, amenazas, extorsión, hostigamiento sexual, pornografía infantil o de incapaces, violación a la intimidad personal; y Ciudad de México para el delito de extorsión proporcionaron información sobre el tipo de tecnología usada en la agresión.

En cuanto a la información sobre las carpetas de investigación y las causas penales abiertas, hubo estados que entregaron sólo las cifras totales, pero sin desglosar el estado actual en que se encontraban, como fue el caso de Campeche, que argumentó que no tenía la información sobre el estatus actual de las causas penales iniciadas.

Todos estos fueron factores que nos llevaron a reducir el cuerpo de análisis de esta investigación respecto al número total de solicitudes de información que elaboramos inicialmente.

Fue frecuente que en la respuesta a nuestras solicitudes no se entregara la información con el desglose requerido.

3) Información errónea o imprecisa

También hubo casos en los que se entregó información errónea o que no correspondía con lo requerido.

En el caso de Yucatán, las solicitudes sobre denuncias relacionadas con los “Delitos contra la imagen personal” (tipificados en los artículos 243 bis 2, 243 bis 3 y 243 bis 4) fueron respondidas con información de otro delito. Aunque volvimos a realizar las solicitudes, para la fecha de cierre de esta investigación no se recibió respuesta.

4) Falta de distinción entre denuncias y carpetas de investigación

En el caso del delito “Contra la intimidad sexual”, en el Artículo 181 quintus, en la Ciudad de México, la información proporcionada fue una mezcla de denuncias y carpetas de investigación.

Lo mismo sucedió en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los que no se atendió correctamente las peticiones de información sobre denuncias recibidas, pues en su lugar las Fiscalías entregaron datos sobre las carpetas de investigación abiertas.

La diferencia entre un dato y otro no es menor, ya que mientras las denuncias se refieren a los hechos que las personas hacen del conocimiento de las autoridades ministeriales, las carpetas de investigación se refieren únicamente a aquellos casos en los que las autoridades pasan a un siguiente momento procesal, en el que se inicia una investigación por parte del Ministerio Público sobre los hechos denunciados.

La falta de información consistente sobre las denuncias recibidas en las Fiscalías impide saber si la cantidad de carpetas de investigación iniciadas corresponde a todas las denuncias recibidas, o confirmar nuestra hipótesis de que es menor.

Con el fin de contar con un cuerpo de datos comparable, decidimos excluir la información relativa a denuncias, y tomar en cuenta únicamente los datos referentes a carpetas de investigación abiertas por parte de las Fiscalías.

CAPÍTULO 3

Reformas legislativas contra la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento

Organizaciones ciberfeministas y ciberactivistas han identificado las diferentes formas de violencia que suceden a través de las tecnologías contra las mujeres en México y el mundo. En 2018 Luchadoras, SocialTIC y la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones, publicaron una tipología de 13 formas de agresión a través de las tecnologías, que demuestra que la violencia digital se materializa a través de una amplia variedad de conductas. En México esta forma de violencia afecta alrededor de 9.4 millones de mujeres en México, según la MOCIBA¹.

Entre ellas, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento se ha posicionado como una de las principales preocupaciones públicas tanto en medios de comunicación, como para las autoridades, principalmente a partir de la iniciativa y movilización de colectivas feministas de sobrevivientes de violencia digital como el Frente Nacional por la Sororidad, así como organizaciones especializadas en derechos digitales, privacidad, libertad de expresión y derechos humanos de las mujeres.

Al mes de marzo de 2020 se ha reconocido la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento como delito en 28 estados del país.

Luchadoras logró registrar la aprobación de 35 reformas en los congresos estatales desde 2012 a la fecha.

Las reformas adoptadas implicaron modificaciones de diversa índole en Códigos Penales y/o en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que presentamos a continuación en este capítulo.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Modulo sobre Ciberacoso (MOCIBA)" 2019, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf

Tabla 1. Mapa de las reformas legislativas.



- | | |
|-----------------------|-------------------|
| Aguascalientes ● | Michoacán ● |
| Baja California ● | Morelos ●● |
| Baja California Sur ● | Nayarit ● |
| Campeche ● | Nuevo León ●● |
| Chiapas ● | Oaxaca ● |
| Chihuahua ● | Puebla ● |
| Ciudad de México ●● | Queretaro |
| Coahuila ● | Quintana Roo ● |
| Colima ● | San Luis Potosi ● |
| Durango ● | Sinaloa ● |
| Estado de México ● | Sonora ● |
| Guanajuato ● | Tamaulipas ● |
| Guerrero ● | Tlaxcala ● |
| Hidalgo ● | Veracruz ● |
| Jalisco ● | Yucatán ● |
| | Zacatecas ●● |

- Código Penal
- Ley de Acceso
- Ambos (la idea sería que estos estados estén marcados mitad y mitad)
- Sin reformas

3.1 Síntesis cronológica de las reformas

● 2012–2013. Precursores

La investigación de Luchadoras para este informe logró datar la primera reforma legislativa para sancionar esta conducta en el año 2012 en Sinaloa, para reformar el Artículo 177 del Código Penal para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento como una forma de ***Violación de la Intimidad Personal y Familiar***.

Al año siguiente, en 2013, en Campeche se reformó el Artículo 175 del Código Penal bajo el título de ***Violación a la Intimidad Personal***. Y en 2014 el Artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, como una forma de ***Hostigamiento y acoso sexual***.

● 2016–2017 Primera ola

Dos años después, el 29 de diciembre del 2016 en Michoacán reforma los artículos 194, 195, 196 y 198 en el Código Penal para sancionar ***Ataques a la intimidad y Ataques a la propia imagen***.

A partir del 2017 las reformas fueron en aumento, ese año se aprobaron cinco reformas en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Jalisco y San Luis Potosí.

● 2018 a la fecha. Auge

En 2018, ocho estados adoptaron reformas para penalizar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento: Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. La reforma del estado de Puebla fue la primera impulsada en el marco de la conocida como “Ley Olimpia”.

En 2019 se aprobaron reformas en doce estados, incluso en algunos donde se habían adoptado modificaciones recientes: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz y Zacatecas. Durante los primeros tres meses de 2020 Ciudad de México y Colima adoptaron por primera vez modificaciones para tipificar esta conducta; y en Sinaloa se adoptó una segunda reforma.

Tabla 2. Línea de tiempo: Reformas



5.Mar.2019	Chiapas	43 bis, 243 ter
19.Jun.2019	Puebla	278 nonies
20.Jun.2019	Veracruz	190 quincecies, 190 Sexdecies, 190 Septendecim
4.Abr.2019	Guanajuato	179 d, 187 e, 187 f
4.Jun.2019	Baja California Sur	181 bis, 181 ter, 183 quátre, 183 quinquies
12.Jul.2019	Querétaro	167 Quarter, 167 Quinquies
24.Ago.2019	Oaxaca	249, 250
31.Ago.2019	Zacatecas	232 ter
8.Nov.2019	Nuevo León	271 bis
8.Nov.2019	Guerrero	187
28.Nov.2019	Aguascalientes	181
27.Dic.2019	Nuevo León	Ley de acceso
29.Dic.2019	Durango	182, 182 bis, 182 ter
22.Ene.2020	Ciudad de México	181 quintus, 179 bis, 209, 236, Ley de acceso
19.Feb.2020	Sinaloa	185 bis, 185 bis C
2.May.2020	Colima	152 ter, 182, 182 bis, 182 ter
Jul.2020	Baja California	175 sexties
30.Ago.2020	Morelos	149 bis, 158, Ley de acceso

En el sitio web <https://luchadoras.mx/internetfeminista/buscador/> creamos un interactivo con el texto íntegro de las reformas aprobadas de acuerdo con su versión pública en la Gaceta legislativa estatal.

3.2 ¿En qué consisten las reformas?

Un acercamiento a la perspectiva del Frente Nacional para la Sororidad

En entrevista con Luchadoras, Olimpia Coral, fundadora del Frente Nacional para la Sororidad, quien ha liderado el impulso de la iniciativa, señaló que el conjunto de reformas popularizadas con su nombre como “Ley Olimpia”, tienen por objetivo proteger como bien tutelado la intimidad sexual de las mujeres, y sancionar las conductas que atentan en su contra teniendo como medio comisivo los nuevos espacios digitales y nuevas tecnologías, ya sea a través de texto o mediante grabaciones de audio o video.

De acuerdo con el Frente, el proyecto de ley que han impulsado ante diversos Congresos locales consiste principalmente en tres modificaciones legislativas:

1. La sanción de la difusión no consentida de contenido íntimo
2. El reconocimiento de la violencia digital como una modalidad
3. La sanción del ciberacoso

Dichas reformas han tenido el objetivo de sancionar cuatro conductas que se consideran formas de violencia de género contra las mujeres, relativas al contenido íntimo:

1. La producción sin consentimiento
2. La difusión sin consentimiento
3. El almacenamiento sin consentimiento
4. La amenaza de difusión

Si bien la mayor parte de las reformas adoptadas en México fueron impulsadas como “Ley Olimpia” por el Frente por la Sororidad, existen grandes diferencias entre ellas, en aspectos como los verbos rectores de la conducta descrita, los bienes jurídicos que tutelan, las definiciones de imagen íntima, imagen sexual, vida íntima, cuerpo desnudo o semi-desnudo; así como las penas, ya sean multa o prisión.

En virtud de su autonomía, cada Congreso estatal ha tomado decisiones distintas sobre la manera en la que se tipifica, describe o sanciona esta agresión, lo que ha dado pie a un espectro muy diverso de 35 reformas y en algunos casos ha abierto la puerta a la adopción de términos que pueden implicar afectaciones a libertades o derechos en el ámbito digital.

De acuerdo con el Frente Nacional para la Sororidad, lograr que legisladores adopten su propuesta para ser impulsada al interior de sus Congresos, implica que medie su interpretación en la elaboración de los dictámenes y esa ha sido una de las principales dificultades a las que atribuyen la falta de homologación de criterios.

Caracterización del tipo de reformas legislativas aprobadas

A partir del rastreo y análisis de las reformas aprobadas en los Congresos y de las versiones publicadas en las gacetas parlamentarias estatales, las reformas legislativas que se han aprobado en los 28 estados han consistido principalmente en:

Tabla 3. Tipos de reformas.

Tipo de reforma	Estados
La creación de nuevos delitos en el Código Penal estatal	25 Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz, Yucatán y Zacatecas
La reforma a delitos ya existentes en el Código Penal estatal, para reconocer el aspecto o la manifestación digital de una conducta agresiva	8 Aguascalientes, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Sinaloa
La inclusión de la modalidad digital en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estatales	5 Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Tlaxcala, Zacatecas

a) Creación de nuevos delitos en el Código Penal estatal

Estas reformas consisten en la creación de un nuevo delito en el Código Penal estatal. Esto implica reconocer las agresiones digitales como una nueva conducta violatoria y sujeta de sanción.

Algunos ejemplos de creación de nuevos delitos son "Violación a la intimidad sexual" en Durango (Artículo 182, bis y ter), "Delitos contra la intimidad sexual" (Artículo 225) y "Delito de ciberacoso" (Artículo 278 nonies) en Puebla.

b) Reforma a delitos ya existentes en el Código Penal estatal

Esta serie de reformas han implicado encuadrar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento u otra forma de agresión digital como una manifestación de otro delito ya existente en los Códigos Penales estatales.

Algunos ejemplos son los delitos de "Extorsión" (Artículo 236) y "Amenaza" (Artículo 209) en la Ciudad de México, y "hostigamiento sexual" (Artículo 114) en Aguascalientes.

c) Reforma a Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estatales

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) a nivel federal reconoce la existencia de tipos y modalidades de violencia.

Los tipos hacen referencia a las formas en las que se comete la violencia contra las mujeres, es decir, las formas en que se materializan o ejercen actos específicos de violencia contra la mujer, que pueden ser psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

Por su parte, las modalidades de violencia se refieren a los ámbitos en que ocurren, es decir, el espacio social en el que acontecen, por ejemplo, el ámbito familiar, laboral y docente, comunitario o institucional.

Las reformas a las leyes de acceso estatales aprobadas en el marco de la “Ley Olimpia” reconocen el ámbito digital como una nueva modalidad de violencia.

Las reformas a las leyes de acceso estatales aprobadas en el marco de la “Ley Olimpia” reconocen el ámbito digital como una nueva modalidad de violencia.

Este es un reconocimiento importante en tanto que, la LGAMVLV es el principal instrumento jurídico que aterriza los estándares internacionales e interamericanos en materia de violencia contra las mujeres en México. De esta forma reconoce formalmente la gravedad de la violencia digital y establece la obligación de las autoridades para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

En la Ciudad de México, además, la modificación a su Ley de acceso incluyó poder solicitar Medidas u Órdenes de protección en caso de agresiones cibernéticas, lo que posibilita un esquema protector más amplio que podría prevenir que dichas agresiones escalen, se agraven o se trasladen al espacio físico. Implica también que las autoridades adopten una serie de acciones de protección inmediatas para las mujeres:

“Tratándose de violencia digital, la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, procederá de acuerdo al siguiente procedimiento: (I) La querrela podrá presentarse vía electrónica o mediante escrito de manera personal; (II) El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela” (Artículo 172 Ter).

3.3 El bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado se refiere al valor protegido por la ley, y eso implica que el Estado tiene la obligación de procurar que su ejercicio se cumpla. Como señala Hilda Pérez Carbajal y Campuzano “se vuelven en derechos subjetivos que el Ciudadano bien puede hacer valer, en el momento que sienta que se limita o se le impide el goce de dichos derechos”².

² Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda, Bienes jurídicos tutelados en las técnicas de reproducción humana asistida, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/4.pdf>

Es relevante analizar bajo qué bien jurídico tutelado se conceptualiza la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, porque significa cómo en cada estado las personas legisladoras entienden la conducta y las afectaciones que genera, e incluso cómo las autoridades la investigarán y cómo se juzgarán.

De manera general, las reformas aprobadas han considerado que el bien jurídico a tutela en casos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es:

- a) La vida sexual (en aspectos relativos a su libertad, desarrollo, integridad, intimidad o seguridad)
- b) La dignidad humana y el desarrollo de la personalidad
- c) La identidad, privacidad o intimidad
- d) La moral pública

Preocupa que, en las reformas de los estados de Jalisco y Tamaulipas, estos delitos se conciban como un agravio a la “moral pública”, en lugar de primar la protección de derechos de las personas, en particular las mujeres o la niñez.

Preocupa que, en las reformas de los estados de Jalisco y Tamaulipas, estos delitos se conciban como un agravio a la “moral pública”, en lugar de primar la protección de derechos de las personas, en particular las mujeres o la niñez.

Tabla 4. Bienes jurídicos tutelados en las reformas

Tendencia	Estado	Bien tutelado
Sexual (Libertad y/o desarrollo psicosexual)	Aguascalientes	Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad
	Estado de México	Delitos contra la Libertad sexual
	Querétaro	Delitos contra la Libertad e inesperienza sexual
	Tamaulipas	Corrupción, pornografía y prostitución sexual de menores incapaces
	Chihuahua	Delito contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual
	Puebla	Delitos sexuales
	Guanajuato	Delitos contra la Libertad sexual
	Colima	Delitos contra la libertad y seguridad sexual
	Nuevo León	Delitos sexuales
	Nayarit	Delitos sexuales
	Sinaloa	Hostigamiento y acoso sexual
	Sinaloa	Violación a la intimidad sexual

Sexual (Libertad y/o desarrollo psicosexual)	Morelos	Hostigamiento, acoso y ciberacoso sexuales
	Zacatecas	Delitos Contra La Libertad Sexual e Integridad De Las Personas
	Durango	Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual
	Campeche	Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
	Ciudad de México	Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual
	Baja California Sur	Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual
Moral	Oaxaca	Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.
	Tamaulipas	Delitos Contra la Moral Pública
Dignidad y/o desarrollo	San Luis Potosí	Delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad
	Michoacán	Delitos contra la dignidad humana
	Baja California Sur	Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual
	Veracruz	Delitos contra el libre y sano desarrollo de la personalidad
	Puebla	Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
	Chiapas	Delitos contra la moral y la dignidad de las personas
	Guerrero	Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad
	Michoacán	Delitos contra la dignidad humana
Identidad, Privacidad y/o Intimidad	Aguascalientes	Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad, la Intimidad de la Información y la Identidad de la Persona
	Coahuila	Delitos contra la privacidad e intimidad personales
	Morelos	Delitos contra la intimidad
	Sinaloa	Delitos Contra la Inviolabilidad del Domicilio, de la Intimidad y de la Identidad de las Personas
	Yucatán	Delitos contra la paz, la seguridad, la intimidad, la imagen y la igualdad de las personas

3.4 Tres ejemplos representativos. Chihuahua, Puebla y Ciudad de México

Chihuahua, la confusión sobre el sexting

Destacamos la tipificación en Chihuahua por ser confusa en el empleo de los términos, contribuyendo así a la estigmatización social de la expresión sexual de las mujeres a través del uso de las tecnologías.

En su Artículo 180 bis, aunque la conducta que sanciona es la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, titula el delito como “*Sexting*”.

“Sexting: a quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento”.

Esta confusión es problemática porque por definición, el “*sexting*” hace referencia a la toma y envío de imágenes íntimas, en un contexto de intercambio privado, que de acuerdo con la abogada Gisela Pérez de Acha en su artículo *Por el Derecho al Sexting* puede ser considerado como “un ejercicio de autodeterminación que forma parte de nuestros derechos sexuales: el conjunto de derechos humanos que reconocen la capacidad de expresar nuestra sexualidad sin discriminación”³.

Utilizar la palabra *sexting* para sancionar la acción de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, extiende la criminalización a una conducta que no es delito, el libre ejercicio sexual de las mujeres, y confunde públicamente al ser adoptada por medios de comunicación, instituciones y la población en general al debatir el tema. Por el contrario, perjudica los derechos de las mujeres.

La reforma en Chihuahua, al usar la palabra “*sexting*” de manera confusa contribuye a la estigmatización de la expresión sexual de las mujeres a través de las tecnologías.

³ Pérez de Acha, Gisela, *Por el derecho al sexting* (2016), disponible en: <https://horizontal.mx/por-el-derecho-al-sexting/>

Puebla, el reconocimiento del delito de ciberacoso

Puebla fue el primer estado que adoptó reformas impulsadas bajo el marco de la “Ley Olimpia”, y por mucho tiempo fue el único que reconoció el “ciberacoso” como delito al crear el Artículo 278 nonies, que establece:

“Comete el delito de ciberacoso quien hostigue o amenace por medio de las nuevas Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (TICS), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas”.

En el marco de este delito podría perseguirse un marco más amplio de conductas agresivas que afectan a las mujeres en Internet, no solo la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, que es una de varias formas de violencia bajo las cuales se manifiesta el machismo en Internet.

Ciudad de México, una reforma más amplia

La reforma impulsada como “Ley Olimpia” en la Ciudad de México, aprobada por el Congreso estatal en diciembre de 2019 y publicada en la Gaceta parlamentaria a principios de 2020 consistió en la aprobación de cinco reformas relacionadas a la violencia digital:

1. La creación de dos nuevos delitos al Código Penal; Acoso sexual agravado en menores (Artículo 179 bis) y el delito Contra la intimidación sexual (Artículo 181 quintus).
2. La reforma al delito de Amenaza (Artículo 209) para reconocer su manifestación digital.
3. La reforma al delito de Extorsión (Artículo 236) para reconocer su manifestación digital.
4. La reforma a la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para incorporar la modalidad digital como un ámbito donde se manifiesta la violencia contra las mujeres.

La reforma a dicha ley (LAMVLV) para facultar la emisión de “Órdenes de Protección” en casos de violencia digital.

La abogada Fernanda Gómez hace un balance cuidadoso de los aspectos positivos y negativos de esta reforma en el artículo “Violencia Sexual Digital. Un balance de la Ley Olimpia en CDMX”⁴.

⁴ Gómez, Fernanda, Violencia sexual digital. Un balance de la Ley Olimpia en la CDMX (2019), disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10666>

3.5 Perspectivas críticas a la tipificación

A lo largo de los últimos años, a la par del auge de la aprobación de las reformas, algunas organizaciones y personas expertas independientes hemos expresado algunas perspectivas críticas a las iniciativas.

Críticas a la perspectiva punitivista

Las críticas al punitivismo desde la perspectiva feminista son mucho más amplias que lo concerniente a la violencia digital. No pretendemos en este apartado hacer un resumen extensivo, nos limitamos a retomar los principales apuntes relativos a la violencia cibernética.

Florencia Goldsman de ¡Dominemos la Tecnología! aterriza este debate en el artículo “Feministas cuestionamos el sistema punitivista dentro y fuera de internet”⁵, a partir de la perspectiva de feministas como Rita Segato que considera que el punitivismo forma parte de una lógica patriarcal, y piensa que “el desarrollo del feminismo no puede pasar por la repetición de los modelos masculinos”.

En la misma entrevista, Amandine Fulchiron de la organización Actoras de Cambio en Guatemala, cuestiona la efectividad de la sanción penal para transformar de manera más estructural los retos de la violencia machista:

“(…) Es muy útil que el que comete el crimen asuma socialmente las responsabilidades y la vergüenza porque ayuda a sanar. Pero ¿cómo hacemos ese tipo de sanción? ¿Desde lo legal? ¿Desde lo comunitario? ¿Desde lo colectivo? ¿Desde dónde? En cualquier caso, señalar sólo al agresor no es suficiente. Si individualizamos la responsabilidad, que es la lógica que se sigue con la cárcel, obviamos lo que implica en términos sociales. ¿Y las sentencias supuestamente paradigmáticas? ¿Qué eficacia tienen? ¿Tienen un impacto político suficiente para transformar las relaciones de poder?”.

⁵ Goldsman, Florencia, Feministas cuestionamos el sistema punitivista dentro y fuera de internet, disponible en: <https://www.takebackthetech.net/es/blog/feministas-cuestionamos-el-sistema-punitivista-dentro-y-fuera-de-internet>

El populismo penal no resuelve, es más, ni siquiera castiga. Cuando todos los delitos son graves, ninguno es grave: no se puede priorizar la acción penal y los niveles de impunidad aumentan, lo que genera una sensación social de injusticia perpetua porque nos han dicho que la cárcel es la única justicia posible.

Para Agneris Sampieri⁶, experta en derechos digitales de la organización R3D, en una opinión elaborada para Luchadoras con motivo del presente informe, no hay nada para ganar la aceptación popular como la aprobación de leyes y reformas cuyo fin legítimo es válido, y eso es lo que ha sucedido con la “Ley Olimpia”.

Sampieri retoma a la académica Moira Pérez, quien describe al punitivismo como una cárcel epistémica, en tanto crea la ilusión de que estamos eligiendo libremente entre una gama de opciones⁷ cuando en realidad socialmente vemos el “castigar con cárcel” como la única manera de tener justicia; así como a la abogada Paola Zavala Saeb que ha manifestado que:

“... el populismo penal no resuelve, es más, ni siquiera castiga. Cuando todos los delitos son graves, ninguno es grave: no se puede priorizar la acción penal y los niveles de impunidad aumentan, lo que genera una sensación social de injusticia perpetua porque nos han dicho que la cárcel es la única justicia posible.”⁸

Desde la perspectiva de Sampieri, aunque el objetivo de estas reformas es salvaguardar la protección de la honra y privacidad de las mujeres, tiene que considerar las siguientes cuatro problemáticas:

I) Refuerza la idea de que una ley que propone la privación de la libertad como sanción es sinónimo de justicia

II) Pasa desapercibidos los altos niveles de impunidad

III) No contempla la revictimización a la que se exponen las personas frente a las autoridades

IV) Podría socavar el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión.

R3D señala que “si bien los delitos informáticos son una preocupación válida para el Estado, es de vital importancia recordar la naturaleza última ratio del derecho penal”, poniendo a disponibilidad medidas menos gravosas y más

⁶ Sampieri, Agneris, comunicación personal, 22 septiembre 2020.

⁷ Huarte, G. (2020). Reflexiones en torno a la razón punitiva II. Septiembre 22, 2020, de *Enfant Terrible* Sitio web: <https://enfant-terrible.info/feminismos/reflexiones-en-torno-a-la-razon-punitiva-ii/>

⁸ Zavala, P. (2020). Populismo penal: la injusticia perpetua. Septiembre 22, 2020, de *Animal Político* Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/la-maquina-de-hacer-pajaros/populismo-penal-la-injusticia-perpetua/>

efectivas; y en caso de penalizar delitos informáticos, el Estado debe cuidar:

“definir tipos penales de manera clara, precisa, detallada y acotada, de manera que se evite la existencia de múltiples tipos penales respecto de conductas ya tipificadas; la criminalización de tecnologías específicas; la criminalización de usos legítimos de tecnologías, incluyendo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la protección del derecho a la privacidad; la criminalización de la labor que desempeñan los investigadores de seguridad o de conductas que no produzcan un daño”⁹.

Por su parte, la abogada Fernanda Gómez, en su artículo “Violencia sexual digital. Un balance de la Ley Olimpia en CDMX”¹⁰, publicado en la revista Nexos, elabora la misma pregunta al señalar que “el punitivismo afecta a las poblaciones vulnerables de una manera desproporcionada, replica las desigualdades por razones de género, etnia, clase social, educación (...) las personas de menos recursos son también las que tenderán a ser sancionadas de manera más frecuente, pues no tienen acceso a abogados”.

En su “Carta técnica sobre la penalización y difusión sin consentimiento de imágenes de contenido sexual en México” la organización Artículo 19, señala que las iniciativas para reformar los Códigos Penales no son idóneas porque prevalecen retos estructurales en el sistema de justicia mexicano, destacando en particular las siguientes razones:

(I) Los agentes del Ministerio Público estatales sufren un deterioro estructural y de sus capacidades humanas

(II) El sistema de impartición de justicia está saturado en algunos estados, lo cual muchas veces deriva en impunidad procesal y corrupción

(III) La impunidad por delitos generales en el país es de hasta 99.3 por ciento

Como señala la abogada feminista Alda Facio, no basta con declarar la igualdad en una legislación, sino que es indispensable que se eliminen todas las formas de discriminación contra las mujeres a través de la acción del Estado, para

El Estado debe definir tipos penales de manera clara y precisa, que evite la existencia de múltiples tipos penales respecto de conductas ya tipificadas.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Article 19, Carta técnica sobre la penalización y difusión sin consentimiento de imágenes con contenido sexual en México (2020), disponible en: <https://articulo19.org/carta-tecnica-sobre-la-penalizacion-y-difusion-sin-consentimiento-de-imagenes-con-contenido-sexual-en-mexico/>

Para que una ley se traduzca en acceso a la justicia hace falta poner en marcha los procesos necesarios al interior de las instituciones.

cumplir no solo con la obligación de respetar y proteger derechos humanos, sino de garantizar, lo que significa:

“adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones, los procedimientos y las vías para la distribución de recursos con el fin de permitir que todas las personas gocen de él sin discriminación”¹¹.

En este sentido, para que una ley se traduzca en acceso a la justicia hace falta poner en marcha los procesos necesarios al interior de las instituciones como capacitación, sensibilización de personas funcionarias de los aparatos de procuración e impartición de justicia, asignación de recursos económicos y técnicos para contar con las herramientas necesarias, entre otras.

Para la abogada Yazareth Sánchez, la aprobación y entrada en vigor de las reformas conocidas como “Ley Olimpia” representa un hito a favor de las víctimas, una victoria de la lucha feminista la cual nace de una iniciativa popular y de una exigencia colectiva motivada por años de violencia que permite un ambiente de reflexión más amplio a nivel social; que aún tiene como retos principales:

- La profesionalización y sensibilización de los servidores públicos, cuyo papel es fundamental dentro del sistema de procuración e impartición de justicia.
- Reformular los mecanismos de denuncia y la atención psicológica a las víctimas posterior a una denuncia o querrela
- Implementar cambios acordes en la estructura administrativa-organizacional enfocada en reparar el daño a favor de las mujeres y en contemplar mecanismos para los prestadores de servicios de internet para borrar definitivamente los contenidos que atenten contra una víctima, más allá de la obtención de una sanción penal en contra de su agresor.

El caso de la tipificación del feminicidio en México es similar. Las investigaciones del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio sobre la aplicación del tipo penal a nivel nacional¹³ revelan que de 3,892 mujeres asesinadas

¹¹ Alda Facio. La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad del Estado respecto de los derechos humanos, CDHDF, Ciudad de México, 2014, p34, consultado el 21 de octubre de 2020, disponible en: https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/otras_publicaciones/2014_la_responsabilidad_estatal.pdf

¹³ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Estudio de la implementación del tipo penal de Feminicidio en México: causas y consecuencias 2012-2013. 2014, México, D. F, consultado el 21 de octubre de 2020, disponible en: <https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/estudio-de-feminicidio-en-mc3a9xico-2012-1013.pdf>

entre 2012 y 2013, solo 613 fueron investigadas como feminicidios, de los cuales solo el 1.6% contaba con una sentencia al momento de su investigación. Sus hallazgos fueron similares a los de la presente investigación.

Ahora bien, es cierto que la tipificación del delito de feminicidio a nivel nacional fue también una de las grandes batallas del movimiento feminista en México, que ha abonado al reconocimiento público y mediático de la gravedad de la problemática. Lo mismo ha sucedido con las reformas en el marco de la “Ley Olimpia”.

Críticas sobre la regulación de Internet

Desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos en el ámbito digital, las principales críticas son:

- **La falta de incorporación clara y sustantiva de la perspectiva de género y de Derechos Humanos**, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **La falta de análisis y garantías eficaces para asegurar la protección del derecho a la libertad de expresión**, en un contexto de violencia exacerbada en contra de quienes ejercen este derecho y siendo al mismo tiempo un derecho habilitador de otros como el acceso a la información.
- **La falta de una clara y eficaz técnica legislativa**, que garantice la incorporación de términos y conceptos claros, efectivos y concisos.

La organización Artículo 19 ha manifestado su preocupación de que algunas de estas reformas abran la puerta a actos no regulados de intervención de las comunicaciones, así como de remoción o eliminación de contenido que pueden constituir formas de control, censura y vigilancia, que son violatorias de derechos humanos, ya que estas acciones:

“ponen en riesgo la seguridad de las y los periodistas en la era digital, al convertirse, especialmente, en objeto de vigilancia y/o interceptación ilícita o arbitraria de las comunicaciones. Además de la posible vigilancia, tal y como han sido redactados los tipos penales pueden dar lugar, a su vez, a actos de censura mediante la eliminación de contenidos que se consideran «ilegítimos», por la autoridad investigadora”¹⁴.

14 Ibidem

Esta organización recomienda poner atención en los siguientes aspectos en los procesos de reformas legislativas para tipificar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento:

1. La falta de taxatividad en el tipo penal
2. La imposibilidad de identificar a los sujetos activos del delito
3. La falta de gradualidad y proporcionalidad
4. El riesgo de vigilancia y censura de la autoridad investigadora

3.6 Consideraciones rumbo a la construcción de un estándar

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Šimonović, en su informe especial sobre las causas y consecuencias a cerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas¹⁵, señala que los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer dentro y fuera de Internet, así como asegurar la protección de las víctimas de la violencia en línea al adoptar una rápida asistencia de mecanismos de protección jurídica efectiva, recursos y reparaciones.

Apunta que en algunos contextos carecer de una legislación específica puede representar obstáculos de acceso a la justicia para las víctimas:

“En algunos contextos jurídicos, las leyes vigentes pueden ser suficientemente amplias y flexibles para aplicarse a algunas formas de violencia en línea, pero esto no sucede en todas partes. Cuando no existe un derecho especializado, las víctimas se ven obligadas a demandar a los autores a través de diversos delitos conexos que tal vez no sean suficientes; por ejemplo, algunas víctimas han presentado reclamaciones en virtud de leyes relativas a la protección de la vida privada o la difamación. En los casos en que existen lagunas en las leyes penales, las víctimas han intentado

15 Asamblea de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. 38o periodo de sesiones. 18 de junio a 6 de julio de 2018. Consultado el 7 de octubre de 2020. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>

interponer recursos por medios civiles, lo cual no abarca adecuadamente sus derechos a la justicia y a una reparación, y contribuye a la persistencia de la impunidad”¹⁶.

La organización R3D propone como eje rector de cualquier propuesta de política de ciberseguridad 10 principios sobre ciberseguridad y derechos humanos, entre los que destacan¹⁷:

- **Procurar la protección del derecho a la privacidad**
- **Establecer controles democráticos a la vigilancia**
- **Minimizar la recolección y el almacenamiento de datos**
- **Asegurar la disponibilidad de Internet y la protección del flujo informativo**
- **Proteger los derechos humanos frente a acciones u omisiones de actores privados**

Desde Luchadoras consideramos que el reto que sigue en relación con esta serie de reformas es el de armonizar la tipificación del delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento a nivel nacional, tomando en cuenta que así “las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares”¹⁸.

Para ello es necesario la construcción de un estándar. Como hemos expuesto en este capítulo, ya se han aportado elementos desde diversos actores que aportan criterios idóneos que pueden servir de parámetro.

¹⁶ Ibídem

¹⁷ R3D, 10 principios sobre ciberseguridad y derechos humanos, disponible en: <https://r3d.mx/ciberseguridad/>

¹⁸ Serna de la Garza, José María, El sistema federal mexicano: un análisis jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México, Enero 1, 2008, p. 30.

El reto es armonizar la tipificación del delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento a nivel nacional

En este sentido, y recogiendo los anteriores aportes, desde Luchadoras proponemos las siguientes cuatro consideraciones básicas como punto de partida para la creación de un estándar que guíe un posterior ejercicio de armonización:

1 La incorporación de una perspectiva de género, feminista, interseccional y de derechos humanos que coloque al centro la atención y erradicación de las violencias estructurales de género que tenga al centro la protección de los derechos sexuales y la libertad de expresión de las mujeres y personas de la diversidad sexual.

2 Que tome en cuenta un análisis de derecho comparado sobre legislaciones en la materia en la región latinoamericana, así como marcos jurídicos internacionales e interamericanos sobre derechos de las mujeres como son la CEDAW¹⁹, la Convención Belém do Pará²⁰ y el Capítulo J de la Plataforma de acción de Beijing a nivel internacional.

3 Es necesario que en este proceso se tenga una perspectiva multidisciplinaria que considere la indivisibilidad de derechos humanos que conviven en el espacio digital y que también requieren protección, como son libertad de expresión, privacidad y vida libre de violencia para las mujeres, entre otros; y que no se adopten reformas que sobre regulen Internet.

4 La promoción de respuestas del Estado para combatir la violencia digital debe ser más amplia y considerar, además del ámbito legislativo, una transformación sustantiva en la procuración e impartición de justicia; así como la elaboración de políticas públicas de atención y prevención tendientes a transformar la violencia estructural, incluyendo la asignación de presupuestos adecuados para la operación de las mismas a nivel nacional y estatal.♦♦

19 Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres

20 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

CAPÍTULO 4

Realidad y retos de acceso a la justicia en casos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento

En Luchadoras iniciamos esta investigación con el objetivo de conocer en qué medida la reforma a Códigos Penales para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento ha sido una herramienta efectiva de acceso a la justicia para las mujeres en México. Para ello hicimos uso de las herramientas de transparencia y acceso a la información.

El universo final de análisis de esta investigación comprende la información relativa a 46 solicitudes de acceso a la información, relativas a 23 delitos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en 18 estados, tomando en cuenta la respuesta a la solicitud sobre el número de carpetas de investigación de parte de Fiscalía, y sobre el número de causas penales por parte de Poderes Judiciales en cada entidad.

Únicamente en siete estados contestaron ambas autoridades nuestras solicitudes de información: Aguascalientes, CDMX, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas; permitiéndonos hacer un análisis más completo del trayecto de acceso a la justicia ante ambas instancias.

La siguiente tabla resume el estado de las respuestas recibidas por las autoridades en los 18 estados, semaforizando en verde las respuestas que fueron entregadas de forma idónea; en amarillo aquellas que fueron entregadas sin el nivel de desagregación esperado; y por último en rojo los casos en que no se recibió respuesta.

Tabla 1. Valoración del cumplimiento de respuesta por estado

Estado	Delito / Artículo	Carpetas	Causas
		Fiscalía	Judicial
Aguascalientes	Hostigamiento sexual ^{Art.114}	Parcial ●	Parcial ●
Aguascalientes	Violación a la intimidad ^{Art.181 Bis}	Sí ●	Sí ●
Baja California Sur	Ciberacoso ^{Art. 183 Bis}	No ●	Sí
Campeche	Violación a la intimidad ^{Art. 175}	No ●	Parcial ●
CDMX	Acoso sexual ^{Art. 179 bis}	Parcial ●	Parcial ●
CDMX	Violación a la intimidad ^{Art. 181 Quintus}	Parcial ●	Sí ●
Chihuahua	Sexting ^{Art. 180 bis}	Sí ●	Sí ●
Coahuila	Delitos contra la información privada en medios informáticos ^{Art. 271}	Sí ●	No ●
Coahuila	Invasión a la privacidad ^{Art. 272}	Sí ●	No ●
Coahuila	Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personales ^{Art. 273}	Sí ●	No ●
Estado de México	Acoso sexual ^{Art. 269 bis}	No ●	Parcial ●
Guanajuato	Afectación a la intimidad ^{Art. 187 e}	Sí ●	No ●
Jalisco	Sexting ^{Art. 135 bis}	Sí ●	Sí ●
Michoacán	Ataques a la intimidad ^{Art. 194}	Sí ●	No ●
Michoacán	Ataques a la propia imagen ^{Art. 196}	Sí ●	No ●
Nuevo León	Contra la intimidad personal ^{Art. 271 bis 5}	Sí ●	Sí ●
Puebla	Contra la intimidad sexual ^{Art. 225 / 225 bis}	No ●	Sí ●
San Luis Potosí	Contra la identidad de las personas ^{Art. 187}	Sí ●	No ●
Sinaloa	Intimidad personal ^{Art. 177}	No ●	Sí ●
Tamaulipas	Pornografía de menores e incapaces ^{Art. 194 bis}	No ●	Sí ●
Veracruz	Violación a la intimidad ^{Art. 190 quince y sexdecis}	Parcial ●	Sí ●
Yucatán	Contra la imagen personal ^{Art. 243 bis 2, 243 bis 3 y 243 bis 4}	Parcial ●	Sí ●
Zacatecas	Contra la intimidad sexual ^{Art. 232 ter}	Sí ●	Sí ●

4.2. Principales hallazgos

Derivado de la sistematización y análisis de los datos recabados, esta investigación nos permitió llegar a las siguientes 6 conclusiones:

1 En los últimos tres años se abrieron **2,143 carpetas de investigación en 18¹** estados del país por el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

2 El **84.46%** de las víctimas fueron **mujeres**.

3 El desahogo de la investigación por parte de las Fiscalías es el gran cuello de botella. **El 83% de las carpetas siguen en trámite, algunas por más de tres años.**

4 Solo el **17% de las carpetas iniciadas encuentran alguna forma de conclusión a través de alternativas de justicia**, algunas con potencial de representar una solución satisfactoria para las víctimas (suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o procedimiento abreviado); y otras no como el otorgamiento del perdón.

5 **Las carpetas de investigación no se judicializan.** Las causas penales iniciadas por estos delitos son mínimas. Se iniciaron sólo **24 causas penales**, que representan el **2.8%** del total de **847 carpetas abiertas en siete entidades².**

6 Al cierre de esta investigación (15 de mayo del 2020), se obtuvo información de **una sentencia condenatoria por el delito de sexting** (Artículo 180 bis), dictada en Juicio Oral Abreviado por la Fiscalía en el estado de Chihuahua³.

1 Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

2 Aguascalientes, CDMX, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas.

3 En el caso de la sentencia emitida en el estado de Chihuahua, el proceso judicial finalizó a nivel de la Fiscalía, sin llegar a iniciarse una causa penal. Por lo anterior dicha sentencia no se ve reflejada en las cifras concernientes a "causas penales".

En Tamaulipas se identificó la emisión de tres sentencias condenatorias, dos de ellas dictadas en procedimiento abreviado, por el Poder Judicial en el estado de Tamaulipas por el delito de “Pornografía de menores e incapaces” (Artículo 194 bis). Una resultó en pena privativa de la libertad.

Buena práctica

En los estados de Aguascalientes y Ciudad de México se registra de manera desagregada el tipo de tecnología utilizada en la comisión de otros delitos además de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, tales como “extorsión” en Ciudad de México (Artículo 236); y en Aguascalientes los delitos de “Acceso informático indebido” (Artículo 181) y “Amenazas” (Artículo 139).

4.3 Un delito que afecta más a las mujeres

La violencia que viven las mujeres en Internet tiene un fuerte carácter sexual. Es decir, involucra ataques a sus cuerpos, vida íntima y sexualidad. Entre los tipos de violencia digital contra las mujeres, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es usada como forma de coerción para obligar a sostener relaciones no deseadas, o llega a niveles organizados a través de redes de “packs”, que son conjuntos de archivos acumulados de imágenes íntimas que son intercambiadas por otros para nutrir bases de datos de escalas mayores, en las que intermedian extorsiones y amenazas.

De acuerdo a la encuesta del Módulo sobre Ciberacoso del INEGI levantado en 2017, las mujeres reciben más propuestas de carácter sexual (30.8%) que los hombres (13.1%); también ellas reportan recibir más contenido sexual no solicitado (23.9%) que ellos (14.7%)⁴.

Los hallazgos de esta investigación coinciden con las estadísticas nacionales. De acuerdo con información recabada por Luchadoras, el 84.46% de las víctimas de los delitos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento⁵ son mujeres.

4 INEGI, Módulo sobre ciberacoso (MOCIBA), (2017), disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf

5 Con base en las respuestas a solicitudes de acceso de información realizadas por Luchadoras, por parte de 12 estados del país: Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La violencia que viven las mujeres en Internet tiene un fuerte carácter sexual. Involucra ataques a sus cuerpos, vida íntima y sexualidad.

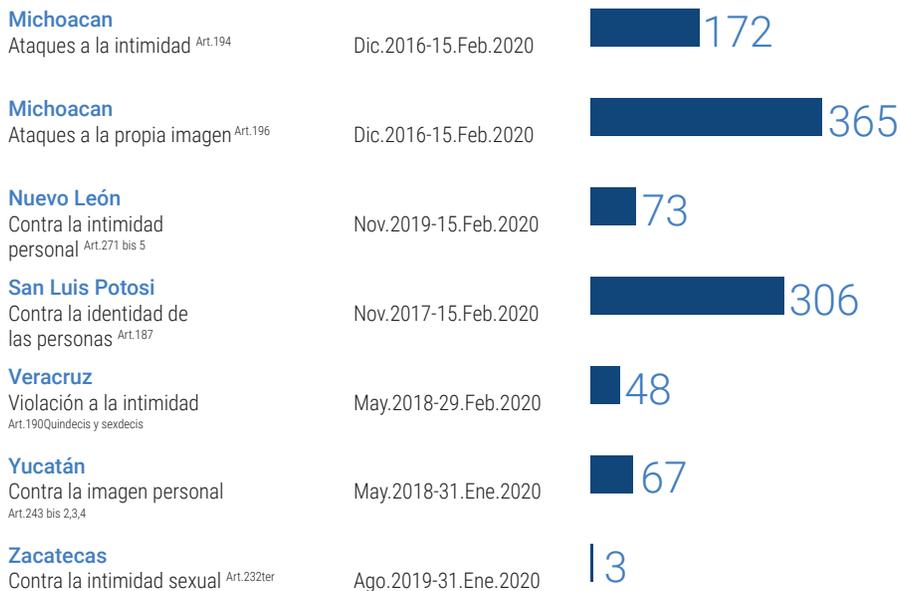
Los estados seleccionados para esta investigación que entregaron información sobre carpetas de investigación abiertas fueron Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En conjunto, en esas entidades se abrieron 2,143 carpetas de investigación. Se conoce el sexo de las víctimas de 1,961 carpetas (91.50%), ya que para los delitos de Hostigamiento sexual en Aguascalientes, Acoso sexual y Contra la intimidad sexual en Ciudad de México, Violación a la intimidad en Veracruz y Delitos contra la imagen personal en Yucatán no se desglosó la información.

La siguiente tabla muestra el número de carpetas abiertas en cada estado y en qué periodo.

Tabla 2. Carpetas abiertas por entidad federativa y periodo.

Aguascalientes Hostigamiento sexual <small>Art.114</small>	28.Nov.2019-15.Feb.2020	11
Aguascalientes Violación a la intimidad <small>Art.181 Bis</small>	28.Nov.2019-15.Feb.2020	17
Ciudad de México Acoso sexual <small>Art.179-Bis</small>	Ene.2019-15.Feb.2020	1
Ciudad de México Violación a la intimidad <small>Art.181 Quintus</small>	Ene.2019-29.Feb.2021	55
Chihuahua Sexting <small>Art.180 bis</small>	May.2019-15.Feb.2020	446
Coahuila Delitos contra la información privada en medios informaticos <small>Art.271</small>	Dic.2017-15.Feb.2020	32
Coahuila Invasiones a la privacidad <small>Art.272</small>	Dic.2017-15.Feb.2021	48
Coahuila Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personal <small>Art.273</small>	Dic.2017-15.Feb.2022	178
Guanajuato Afectación a la intimidad <small>Art.187e</small>	20.Jun.2019-3.Ene.2020	117
Jalisco Sexting <small>Art.135 bis</small>	Ene.2018-15.Feb.2020	202



Las carpetas de las que se tiene información involucran a 1,960 víctimas, de las cuales 1,636 fueron mujeres (83.46%) y 305 fueron hombres (15.56%). Además, hubo 16 casos de víctimas sin sexo identificado (0.81%) y 3 de personas morales (0.15%).

Se desconoce la razón de la diferencia tan notable entre las 2,143 carpetas de investigación y las 1,960 víctimas.

Tabla 3. Identificación de víctimas desagregadas por sexo.



La mayor afectación a mujeres como víctimas de este delito es una tendencia que también se observa en los datos recabados en cada uno de los estados.

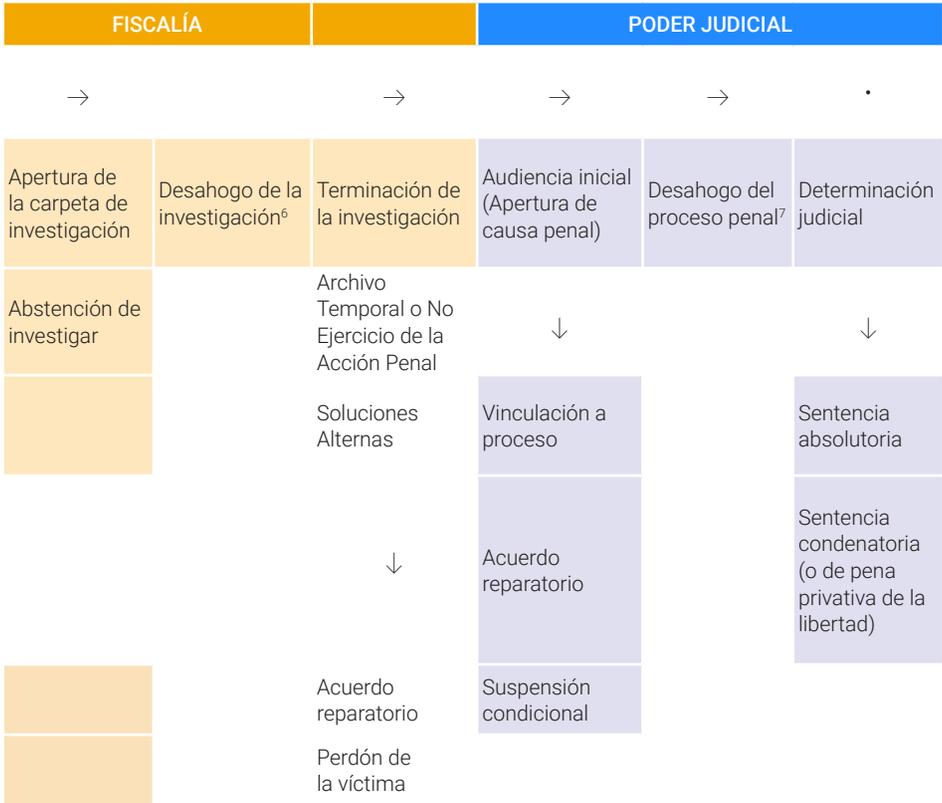
Tabla 4. Víctimas de delitos relacionados con la difusión no consentida de contenido sexual.

Estado	Nombre del delito/ Artículo en el código penal local	Total de víctimas	Mujeres	Hombres
Aguascalientes	Hostigamiento sexual Art.114	0	0	0
Aguascalientes	Violación a la intimidad Art.181 Bis	22	17	5
CDMX	Acoso sexual Art. 179 Bis	0	0	0
CDMX	Contra la intimidad sexual Art. 181 Quintus	0	0	0
Chihuahua	Sexting Art. 180 bis	457	438	19
Coahuila	Delitos contra la información privada en medios informáticos Art. 271	32	11	21
Coahuila	Invasiones a la privacidad Art. 272	44	29	15
Coahuila	Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personal Art. 273	167	137	30
Guanajuato	Afectación a la intimidad Art. 187 e	119	106	9
Jalisco	Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución Art. 135 bis	206	184	14
Michoacan	Ataques a la intimidad Art. 194	184	160	22
Michoacan	Ataques a la propia imagen Art. 196	373	244	129
Nuevo León	Delito contra la intimidad personal Art. 271 bis 5	74	64	10
San Luis Potosi	Delito contra la identidad de las personas Art. 187	277	247	30
Veracruz	Violación a la intimidad sexual Art. 190 Quincecís y sexdecís	0	0	0
Yucatán	Delitos contra la imagen personal Art. 243 bis 2,3,4	0	0	0
Zacatecas	Delitos contra la intimidad sexual Art. 232 ter	5	4	1

4.3 El cuello de botella: las carpetas de investigación se quedan en trámite.

Solo en siete estados tanto las Fiscalías como los Poderes Judiciales respondieron a nuestras solicitudes (Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas); lo que nos permitió hacer un trazado comparativo más completo del proceso de acceso de justicia que inicia desde que se abre una carpeta de investigación en las Fiscalías, la apertura de una causa penal por parte del Poder Judicial, o sus alternativas de resolución en cualquiera de estas dos instancias.

Tabla 5. Ruta del procedimiento penal



6 Los procesos que pueden ocurrir en el desahogo de la investigación por parte de la Fiscalía son: Inspecciones policiales, entrevistas y diligencias de investigación.

7 Las acciones que pueden ocurrir en el desahogo del proceso penal por parte del Poder Judicial son: Investigación complementaria, audiencia intermedia y juicio oral.

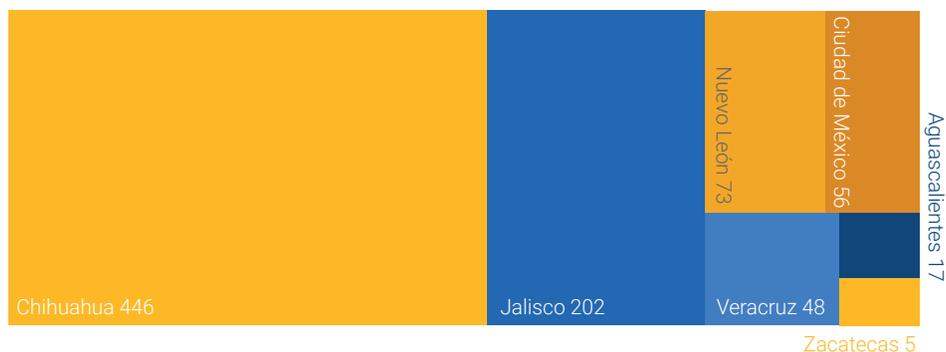
Apertura de carpetas de investigación

Una vez que se presenta una denuncia, la apertura de una carpeta es el primer paso para una investigación por parte de la Fiscalía.

Todo acto material de investigación debe ser registrado en actas y agregado a una carpeta, denominada "carpeta de investigación". Es decir que se trata de una bitácora del agente del Ministerio Público para llevar registro de la investigación que realiza bajo la obligación de una debida diligencia⁸. Esto permite al órgano investigador construir la teoría del caso que tendrá que determinar al cierre de la investigación y/o acreditar en la audiencia de juicio oral.

En estos siete estados se abrieron un total de 847 carpetas de investigación.

Tabla. 6 Carpetas de investigación abiertas por estado



De las 847 carpetas de investigación abiertas, solo se obtuvo información sobre el destino del 77% de ellas, es decir de 652. El siguiente cuadro y su respectiva gráfica concentran el estado o destino de dichas carpetas.

⁸ El principio de debida diligencia significa que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho (Echandi, 2006)*. Sergio Jaime Rochín del Rincón*. Responsabilidad por omisión: "Principio de diligencia debida" consultado el 12 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/documentos/boletin1/diligencia%20debida%20final.doc>

Tabla 7. Estatus de carpetas de investigación identificadas

Destino	Número de carpetas
Carpetas en trámite	543
Carpetas enviadas a archivo temporal	36
No ejercicio de la acción penal	7
Extinción	2
Salidas alternativas a juicio	
Suspensión del proceso a prueba	7
Acuerdo reparatorio	5
Juicio oral abreviado	1
Perdón de la víctima	31
Otros estados del proceso⁹	20
Total	652

Carpetas en trámite

A partir de las indagaciones ministeriales, las carpetas de investigación pueden tomar distintos cauces. Permanecen “en trámite” aquellas que continúan alejándose a elementos de investigación, esto significa que las averiguaciones están en curso.

Esto no necesariamente significa que el destino de la carpeta esté progresando. La carpeta en trámite es un indicador del proceso del caso. Sin embargo, este proceso no tiene un tiempo de finalización y tampoco asegura que implique llegar a una resolución. Podría incluso quedarse “en trámite” por varios años.

De las 652 carpetas sobre las que sí se cuenta con información sobre su estado en el proceso de investigación, el 83% sigue en trámite (543).

⁹ Otros estados del proceso reportados fueron: No inicio de investigación por no existir delito, judicialización en trámite o declinación a otra unidad, sobreseimiento y sentencia condenatoria en juicio oral abreviado.

Tabla 8. Comparativo de estatus de carpetas de investigación



El 53% de esas carpetas (291) fueron abiertas entre 2017 y 2018, es decir que llevan más de un año en trámite. Corresponden a los estados de Chihuahua (214) y Jalisco (77), que son los estados con más carpetas abiertas y donde este tipo penal lleva más tiempo vigente.

Tabla 9. Desglose de carpetas en trámite por estado.

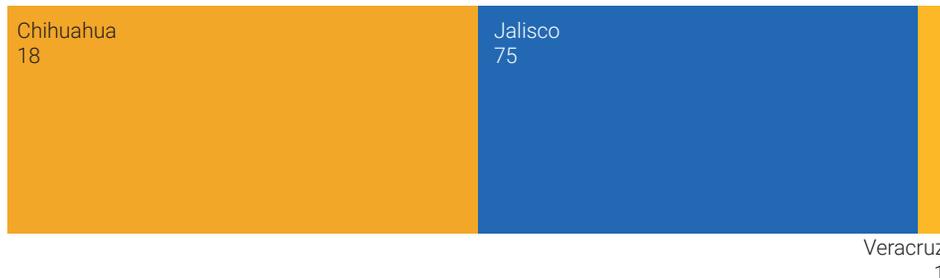


Archivo temporal

Una carpeta de investigación es enviada a “archivo temporal” cuando se considera que los datos o indicios son insuficientes para esclarecer los hechos. La investigación se archiva provisionalmente y puede solicitarse su reapertura en caso de tener nuevos elementos.

Que la investigación se archive temporalmente puede significar un abandono de facto de una investigación sin resolverse. Aunque el proceso no está concluido formalmente, la investigación se encuentra en un limbo de hecho, y esto no es beneficioso para la víctima.

Tabla 10. Desglose de carpetas en archivo por estado.



Determinación de la no acción penal

Cuando los antecedentes del caso establecen que hay una causal para no continuar la investigación, es decir; el hecho no se cometió, el hecho cometido no es delito, la inocencia de la persona imputada es clara, no es responsable penalmente o no hay elementos suficientes para una acusación, se extingue la acción penal (se agotó el tiempo), una reforma elimina el delito, el hecho fue discutido en otro proceso penal, o la persona imputada muere, puede determinarse el no ejercicio de acción penal.

En 7 casos (todos en Chihuahua) se determinó el no ejercicio de la acción penal.

En otros 2 casos, también en Chihuahua, se extinguió la acción penal debido a que se cumplió la suspensión del proceso a prueba. Esto significa que la acción penal se dio por terminada ante el cumplimiento de una medida alternativa. No hay vinculación a proceso.

Salidas alternas al juicio

El proceso penal puede finalizar dentro de la Fiscalía, sin necesidad de iniciarse una causa penal en el Poder Judicial, a través de algunas alternativas al juicio.

Algunas de ellas, como la “Suspensión condicional del proceso”, el “Acuerdo reparatorio” o el “Juicio oral abreviado” podrían ser satisfactorias a la víctima porque implican que el imputado acepte cumplir con algunas medidas acordadas con ella.

Sin embargo, en esta investigación identificamos que también se han concluido procesos en las Fiscalías por “Perdón de la víctima”. Consideramos que esta salida alterna

podría no ser idónea porque puede implicar un proceso de mediación o conciliación entre víctima y agresor, que no es aconsejada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación explicamos explicamos en qué consisten y los datos que recabamos sobre estas salidas alternas a juicio posibles en Fiscalía.

A) Suspensión condicional del proceso

La suspensión del proceso a prueba o “suspensión condicional del proceso” es una alternativa en la que la persona inculpada acepta su responsabilidad, se compromete a indemnizar a la víctima por el daño causado o adoptar algunas condiciones impuestas por un juez, quien las determina conforme a lo que considere que repara a la víctima y subsane el daño. Por ejemplo; recibir terapia, participar en programas de atención a las adicciones, etcétera, y con la reparación del daño, cumplidas las condiciones se «extingue la acción penal», si no se cumplen se levanta la suspensión y el procedimiento continúa.

Es decir que durante el cumplimiento de estas condiciones, el proceso penal se detiene, pero se puede reanudar en caso de que el imputado no cumpla.

En el estado de Chihuahua también se registraron 7 casos de suspensión del proceso a prueba.

B) Acuerdo reparatorio

El acuerdo reparatorio asegura medidas de reparación del daño acordadas entre ambas partes, aceptadas por la víctima, vigiladas por el Ministerio Público y aprobadas por un juez de control. Es el acuerdo entre la víctima y el imputado, en el que el imputado se obliga a reparar el daño para que se «extinga la acción penal» sin tener que llegar al proceso. Es decir, si se cumplen, el caso se cierra sin vinculación a proceso. En caso de no cumplirse se reanuda el procedimiento. No todos los delitos pueden acceder a un acuerdo reparatorio. Por eso solo procede en casos muy específicos, como delitos perseguibles por querrela y cometidos sin violencia.

En el estado de Jalisco se registraron 5 casos que concluyeron por acuerdo reparatorio.

C) Juicio abreviado

El juicio abreviado implica que el imputado acepta su responsabilidad y acepta ser juzgado con los datos recabados durante la investigación, obteniendo así la posibilidad de que se solicite para él una pena menos gravosa. En este procedimiento no se consulta a la víctima.

En Chihuahua se informó de 1 caso resuelto a través de sentencia por juicio abreviado.

D) Perdón de la víctima

En esta investigación identificamos 31 casos que concluyeron porque la víctima otorgó el perdón, 26 en Chihuahua y 5 en Zacatecas.

Al otorgarse el perdón de la víctima, la persona ofendida declara de manera voluntaria su renuncia a la acción penal¹⁰, es irrevocable y extingue la acción penal contra la persona inculpada.

Preocupa que en estos casos se haya recurrido a medidas de conciliación o mediación, ya que sucedieron en contexto de una forma de violencia de género, y en estos casos se considera que no la conciliación no es posible por razones éticas y técnicas¹¹.

Esta imposibilidad de conciliar en casos de materia de violencia doméstica y sexual, es una determinación extendida y plenamente documentada, ya que no cumple con dos criterios reconocidos de conciliabilidad que no favorecen procesos en condiciones horizontales, como son: la ausencia de violencia o agresión y la ausencia de desbalance de poder¹².

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en casos de violencia contra las mujeres no es viable la mediación, ya que dichos procedimientos podrían significar una revictimización para

10 S. Martínez González, Justino, Perdón de la víctima u ofendido y consecuencias de inseguridad jurídica, disponible en; <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/ixtlahuaco/article/view/6146>

11 Centro de Formación Jurídica en Línea (2013) La imposibilidad de conciliar en asuntos de violencia doméstica.
12 Escalante Barbosa, Kattia y Priscila Solano Castillo (2001) "Violencia doméstica y conciliación: un problema suprajurídico" Disponible en https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007

las mujeres que han logrado emprender un proceso de denuncia por violencia. En su Artículo 8 establece que los modelos de atención adoptados a nivel nacional y en las entidades estatales deberán:

“IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima,..”¹³

Como ejemplo, en ese sentido, en 2019 el estado de Veracruz prohibió la mediación y la conciliación en casos de violencia familiar y de género contra las mujeres y niñas en la Ley estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos¹⁴; bajo el supuesto de la existencia de una relación de subordinación o sometimiento de la víctima hacia la persona agresora.

4.4 Carpetas de investigación que no se judicializan.

Cuando el Ministerio Público tiene elementos para solicitar la vinculación a proceso de la persona imputada, se inicia una causa penal ante el Poder Judicial.

Después de una audiencia inicial, el juez asume el desahogo del proceso penal, el cual dará pie a una determinación judicial, que podría derivar en sentencia condenatoria o absolutoria.

A nuestras solicitudes de información respondieron 14 Poderes Judiciales sobre la apertura de causas penales por delitos relacionados a difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

En los últimos 3 años solo se han iniciado un total de 24 causas penales en 8 estados del país:

¹³ Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. TÍTULO II, MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, CAPÍTULO I, I y II. Consultada el 14 de octubre de 2020, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvfv.htm>

¹⁴ Congreso del Estado de Veracruz, Ley estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos (2020), disponible en; <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LMASCONFLICTOS040520.pdf>

La siguiente tabla concentra la distribución de causas penales abiertas en cada estado, por cada uno de los delitos de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento:

Tabla 11. Total de causas penales y su estatus por estado¹⁵.

Estado	Delito	Causas penales	Estatus
Aguascalientes	Violación a la intimidad personal ^{Art.181 bis}	0	Sin causas
Baja California Sur	Ciberacoso ^{Art.183 bis}	1	No desglosó información
Campeche	Violación a la intimidad personal ^{Art.175}	3	No desglosó información
CDMX	Acoso sexual agravado en menores ^{Art. 179}	1	No desglosó información
CDMX	Contra la intimidad sexual ^{Art. 181 quintus}	0	Sin causas
Chihuahua	Sexting ^{Art. 180 bis}	5	Suspensión condicional: 1 Sobreseimiento: 1 ¹⁶
Jalisco	Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución ^{Art. 135 bis}	1	Suspensión condicional: 1
Nuevo León	Delito contra la intimidad personal ^{Art. 271 bis 5}	6	Información no proporcionada
Puebla	Delitos contra la intimidad sexual ^{Art. 225}	0	Sin causas
Sinaloa	Intimidad Personal ^{Art. 177}	0	Sin causas
Tamaulipas	Pornografía de menores e incapaces ^{Art. 194 bis}	7	Sentencia por juicio oral: 1 Juicio oral con sentencia absoluta: 1 Sentencia por procedimiento abreviado: 4 Suspensión condicional: 1
Veracruz	Violación a la intimidad sexual ^{Art. 190 quince y sexdecies}	0	Sin causas
Yucatán	Delitos contra la imagen personal ^{Art. 243 bis 2, 243 bis 3 y 243 bis 4}	0	Sin causas
Zacatecas	Delitos contra la intimidad sexual ^{Art. 232 ter}	0	Sin causas
Total de causas iniciadas		24	

¹⁵ No se incluye en esta tabla la información recibida por parte del Poder Judicial del Estado de México, porque no desagregó información que nos permitiera corroborar que las causas penales iniciadas corresponden únicamente a delitos perpetrados a través de alguna tecnología.

¹⁶ Solo se informó sobre el estado de dos causas.

La brecha entre el número de causas penales iniciadas versus el número de carpetas de investigación abiertas es abismal.

Esta es la evidencia más contundente de que tipificar el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento no es un pase automático a un mayor acceso a la justicia para las mujeres.

Al final de esta investigación solo se tuvo conocimiento de 1 sentencia dictada, esto en el estado de Chihuahua, en sentido condenatorio.

4.4 Buena práctica

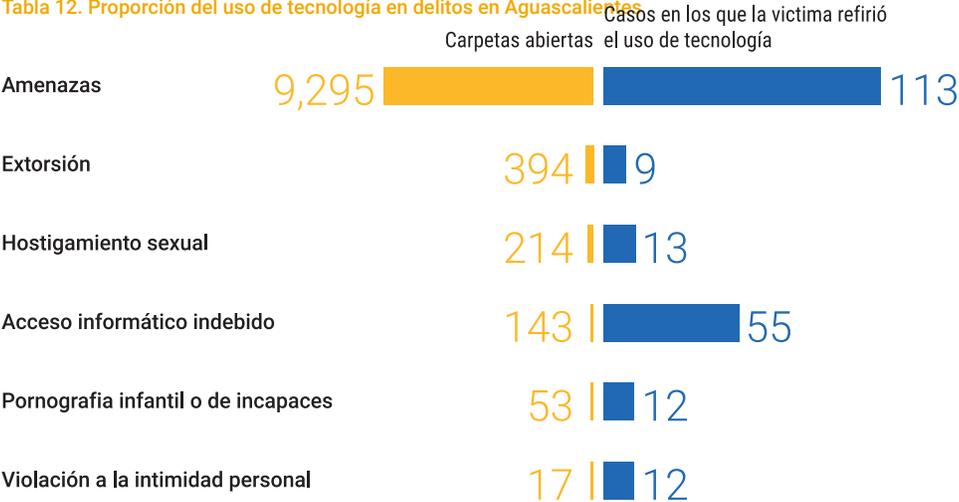
A pesar de los obstáculos que enfrentamos para obtener información desagregada por parte de algunas de las Fiscalías, detectamos que, por el contrario, los estados de Aguascalientes y Ciudad de México tienen la buena práctica de registrar el tipo de tecnología usada en la comisión de delitos como difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, extorsión o amenaza.

Consideramos que esta es una buena práctica por dos razones:

- Confirma, como sostenemos en Luchadoras, que varias conductas agresivas cometidas en el espacio digital ya encuadran bajo conductas ya tipificadas como delitos en los Códigos Penales, y las autoridades tienen la obligación de recibir dichas denuncias e investigarlas.
- Permite llevar un registro desagregado de la proporción de uso de tecnologías en la comisión de delitos, que ayude a caracterizar de mejor manera el fenómeno de la violencia cibernética, para generar evidencia que contribuya a generar mejores respuestas para la atención, la sanción y la erradicación de la violencia digital contra las mujeres.

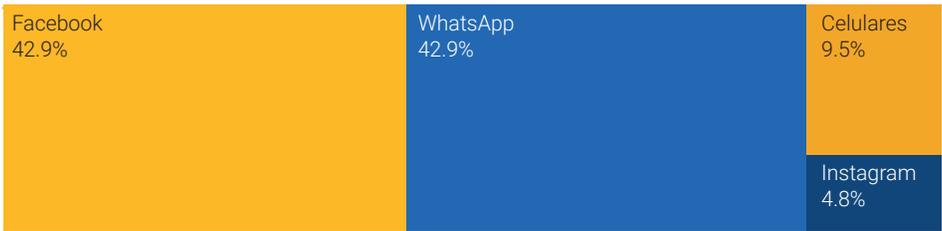
En Aguascalientes la entrega de información debidamente desagregada por parte de la Fiscalía nos permitió saber qué proporción de los siguientes delitos fue cometida a través del uso de las tecnologías.

Tabla 12. Proporción del uso de tecnología en delitos en Aguascalientes



Por su parte, en la Ciudad de México también pudimos identificar la proporción de delitos de extorsión (Artículo 236) que fueron perpetrados a través de las tecnologías.

De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía, de 56 carpetas de investigación iniciadas por este delito, 21 de ellas fueron cometidas a través de algún medio tecnológico: 9 en Facebook (42.9%), 9 en WhatsApp (42.9%), 2 a través del celular (9.5%) y 1 en Instagram (4.8%).



CAPÍTULO 5

Consideraciones criticas en materia de acceso a la justicia

Es importante poner al centro lo que las víctimas consideran idóneo para hacer frente a una agresión digital, y tomar acción a partir de sus propias determinaciones.

En los procesos de acompañamiento a casos de violencia digital que llevamos a cabo desde Luchadoras, hemos podido constatar que existe una diversidad de necesidades de actuación para reaccionar a una agresión por parte de las mujeres cuando son víctimas de violencia digital.

Es importante poner al centro lo que ellas mismas consideran que es idóneo para hacer frente a una agresión digital, y tomar acción a partir de sus propias determinaciones.

Las estrategias para hacer frente a una agresión digital pueden contemplar por ejemplo, en un primer momento, la contención emocional; así como otra serie de acciones en las plataformas donde se perpetra la agresión, como son la remoción de contenidos o la denuncia y dada de baja de los perfiles agresores.

Poner una denuncia ante la Fiscalía con el fin de buscar una acción penal es una más de las posibles soluciones. Las mujeres que opten por ello porque consideran que es la medida más idónea para satisfacer su sentido de justicia o reparación, deben de contar con las condiciones necesarias para hacerlo con pleno goce de sus derechos humanos. Sin embargo como demuestra esta investigación, no hay un acceso a la justicia real, ya que la proporción de carpetas que concluyen es mínima. Por eso es necesario ampliar la mirada sobre otras alternativas más allá de lo penal.

En Luchadoras decidimos levantar información de carácter cualitativo a través de dos fuentes: la celebración de un encuentro con mujeres sobrevivientes de violencia digital en Puebla; y la documentación del acompañamiento a una denuncia de amenaza digital en la Ciudad de México.

A lo largo de este capítulo buscamos responder las preguntas ¿qué significa acceso a la justicia para las víctimas?, ¿qué obstáculos enfrentan cuando optan por un proceso penal?, ¿centrar la mirada en la "reparación del daño" puede ser más satisfactorio para las víctimas?, ¿existen herramientas en otras materias del derecho a las que se pueden allegar?

5.1 Justicia desde la perspectiva de las víctimas de violencia digital

En el marco de esta investigación en el mes de febrero de 2020, Luchadoras en conjunto con el Observatorio de Violencia de Género en los Medios (OVIGEM)¹ en Puebla, convocamos a un grupo de mujeres víctimas de violencia digital con la finalidad de conocer sus experiencias, procesos, obstáculos y retos al intentar hacer frente a las agresiones que vivieron. Uno de los objetivos compartidos de ese espacio fue indagar sobre el concepto de justicia y las necesidades de reparación que tuvieron directamente desde su experiencia como sobrevivientes.

Sus relatos nos permitieron identificar que al narrar la agresión les era difícil dar nombre a la violencia así como asociarlo a un delito en particular, y tras el episodio de violencia que enfrentaron, todas buscaron información y asesoría para poder actuar.

Los casos que optaron por denunciar, tras meses o incluso años de iniciado el proceso, continuaban impunes y no se había accedido a ninguna medida de reparación, por el contrario, las afectaciones y consecuencias impactaban aún en su vida diaria.

En ninguno de los casos ellas consideraron la reparación monetaria como una necesidad prioritaria. En gran parte sus demandas se relacionaban con las fallas y carencias del proceso de investigación.

Asimismo, en colaboración con dos abogadas feministas, litigantes en derecho penal, Luchadoras decidió acompañar la documentación de un proceso de denuncia por amenaza digital en la Ciudad de México a partir del año 2019, previo a la aprobación de las reformas conocidas como "Ley Olimpia" en esta entidad.

Los casos que optaron por denunciar, tras meses o incluso años de iniciado el proceso, continuaban impunes y no se había accedido a ninguna medida de reparación, por el contrario, las afectaciones y consecuencias impactaban aún en su vida diaria.

¹ Programa del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del estado de Puebla

Tres casos representativos

Las siguientes tres historias de mujeres que vivieron violencia digital en línea fueron registrados en el transcurso de esta investigación. Tanto a partir del encuentro con víctimas en la ciudad de Puebla, como a partir del acompañamiento legal a un caso en la Ciudad de México.

Compartimos una síntesis de la situación de violencia que enfrentaron, bajo anonimato, con el fin de proteger su identidad y resguardar su seguridad. Sus casos ilustran el continuum de agresiones que enfrentaron, así como los obstáculos institucionales que enfrentaron al intentar denunciar estas violencias.

La campaña falsa contra el cáncer de mama

Una mujer joven fue contactada a través del perfil de una amiga en la red social Facebook, invitándole a ser parte de una campaña contra el cáncer de mama supuestamente realizada por el Hospital Universitario La Paz, en España.

La participación consistía en el envío de fotografías y videos de sus senos desnudos para sensibilizar sobre revisiones mamarias preventivas, a cambio de una compensación económica que nunca llegó. El material fue solicitado de manera gradual, cada vez más explícito. Ella envió las fotografías y dejó de recibir respuesta.

La identidad de su amiga había sido suplantada y la campaña era un engaño para obtener imágenes íntimas de mujeres jóvenes. Inmediatamente decidió acudir a la ciberpolicía y la Fiscalía para denunciar, sin embargo no recibió apoyo, bajo el argumento de que ella había accedido a enviar las fotografías. Ella quería saber cuál había sido el destino de sus imágenes y quién estaba detrás del engaño.

Su pareja se molestó con ella por “romper la confianza” al enviar fotografías íntimas a un tercero, y el apoyo inicial que le brindó se transformó y terminó la relación.

Amenaza de trata

Una joven menor de edad recibió amenazas de secuestro con fines de trata a través de Internet, después de que sus imágenes íntimas fueran difundidas sin consentimiento.

Las amenazas se extendieron a su familia y continuaron durante más de un año. Su madre y padre decidieron sacarla de la escuela para que dejara de enfrentar el acoso constante. Ante el temor de que fuese agredida fuera de su casa, la madre se vio obligada a renunciar a su trabajo y la familia incluso tuvo que mudarse.

La vida familiar resultó profundamente afectada. Suspendieron su vida social y su presencia en plataformas tecnológicas está atravesada por el miedo. No se sienten seguros en los espacios en que solían desenvolverse. La desconfianza y el miedo siguen siendo una constante.

Amenaza de muerte a activista

Una joven activista feminista, con amplia participación y presencia en redes sociales, recibió una amenaza de muerte a través de Twitter, de parte de una cuenta anónima, en el marco de las denuncias de #MeToo.

Tras iniciar una denuncia penal enfrentó varios obstáculos institucionales. Por una parte, tener que comprobar el daño a través de un peritaje, por otra, la falta de comprensión sobre cómo funciona el espacio digital por parte del Ministerio Público.

Actualmente la investigación sigue en curso, y ella tuvo que asumir enteramente los costos asociados a procurar su bienestar inmediato, así como los relativos a avanzar el proceso legal.

Impactos de las agresiones digitales

Valorar el daño derivado de una agresión digital tiene que ser un ejercicio que va más allá del cálculo del impacto económico

Antes de la agresión que vivieron, las mujeres que enfrentaron violencia digital realizaban diversas actividades cotidianamente y con normalidad: convivir con amigas y amigos, acudir a la escuela, asistir a su espacio de trabajo. Sus relaciones personales con amistades, familia o pareja, estaban basadas en la confianza.

Tras haber afrontado estas agresiones, sus rutinas se modificaron significativamente, en algunos casos, se evidencia la pérdida de confianza, ya sea en una misma o en otras personas. En los casos más severos, sus actividades se suspendieron por completo, por ejemplo, dejaron de convivir y salir, abandonaron el trabajo o la escuela.

En colaboración con Fundar, Centro de Análisis e Investigación, elaboramos un peritaje de impactos psicosociales para identificar el impacto de una amenaza digital, e identificamos consecuencias como: Normalización de la violencia en línea, ansiedad, miedo, afectación a la movilidad y cambio en sus rutinas, aislamiento de la familia, estados de miedo y ansiedad, inhibición de la participación en redes sociales, dificultades para concentrarse, sentimiento de indefensión y vulnerabilidad frente a la falta de comprensión y respuesta de las autoridades, depresión, pensamientos de muerte y estrés agudo que ameritaron tratamiento psiquiátrico.

En este sentido, nos queda claro que, valorar el daño derivado de una agresión digital tiene que ser un ejercicio que va más allá del cálculo del impacto económico, ya que también tiene repercusiones en la construcción de identidad, el desarrollo libre de la personalidad y la sexualidad, afecta su comunicación, puede inhibir o anular su participación y socialización no sólo en espacios digitales sino en todos los aspectos de la vida cotidiana, y limita su derecho al acceso a la información.

5.2 Obstáculos para el acceso a la justicia en materia penal

El acceso a la justicia es considerado como un derecho humano fundamental para las víctimas, que implica las obligaciones del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos.

De acuerdo al informe especializado de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas², cuando una mujer es víctima de una agresión digital, estos son los marcos internacionales de derechos humanos también aplicables en este nuevo ámbito:

- a) El derecho a una vida libre de violencia por razón de género
- b) El derecho a la libertad de expresión y acceso a la información
- c) El derecho a la vida privada y a la protección de los datos

Aunque en México estos derechos humanos están protegidos por la Constitución, sabemos que las fallas estructurales del sistema de justicia en México, en particular en casos de violencia contra las mujeres, tienden a desincentivar la denuncia. Los procesos resultan tardados y revictimizantes; implican costos económicos y emocionales para quienes buscan justicia.

Aunque sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento ha sido la estrategia más popular, los hallazgos de esta investigación son evidencia de que prevalecen las fallas estructurales del sistema de justicia en México.

Esta es una tendencia nacional para cualquier delito, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) en 2019, solamente se denunció o inició carpeta de investigación por el 6.8% del total de delitos en el país.

Aunque sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento ha sido la estrategia más popular, los hallazgos de esta investigación son evidencia de que prevalecen las fallas estructurales del sistema de justicia en México.

² Asamblea de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. 38o período de sesiones. 18 de junio a 6 de julio de 2018. p.12 Consultado el 16 de octubre de 2020. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>

La omisión de las autoridades para investigar la violencia en línea profundizó los impactos de las agresiones y fueron un impedimento a su derecho a una vida libre de violencia.

Entre las razones para no denunciar delitos ante las autoridades, destacan la pérdida de tiempo con 31.7% y desconfianza en las autoridades con 17.4% dentro de las atribuibles a la autoridad³.

Por su parte, testimonios y relatos de víctimas también dan cuenta de este largo camino, de acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF) el sistema de justicia penal tiende a colocarlas ante el riesgo de ser revictimizadas durante el proceso⁴.

De acuerdo a los testimonios recabados en esta investigación, la omisión por parte de las autoridades para investigar la violencia en línea profundizó los impactos de las agresiones que las motivaron a denunciar, fueron un impedimento para su derecho a una vida libre de violencia y además contraviene al Artículo 1 constitucional que señala que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”⁵.

A partir de los testimonios que recabamos identificamos los siguientes obstáculos en el proceso penal:

3 Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019, pp. 34 y 35. Consultado el 16 de octubre de 2020, disponible en:

4 Observatorio ciudadano nacional del femicidio (2018), “Informe Implementación del tipo penal de femicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”, disponible en: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 13 de octubre de 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

A) Procesos poco claros y no adecuados

La falta de información o el poco apoyo por parte de las autoridades impiden, desincentivan u obstaculizan a las mujeres a interponer una denuncia, o dar seguimiento a ella. Los testimonios recabados por Luchadoras señalan lo siguiente:

“Conocía el procedimiento, pero no tenía pruebas entonces no procedió mi denuncia”.

“Tenía pruebas pero no conocía el procedimiento. Llamé a los números de apoyo y me explicaron cómo proceder”.

“Tenía pruebas y conocía el procedimiento, pero aún no procede la investigación”.

Una de las víctimas presentó su denuncia a través del portal de internet establecido para ello por las autoridades. Dicho portal solo le permitió referir de forma muy concreta el hecho, carecía de adecuaciones pertinentes para realizar denuncias relacionadas con hechos que se cometen a través de plataformas digitales, por ejemplo, al solicitar la especificación de un “lugar” (espacio físico) en el cual se cometió la conducta.

Al momento de ratificar uno de los delitos, la persona que atendió a la víctima no fue clara en explicar los próximos pasos a realizar y se limitó a brindarle copias de una variedad de oficios que la misma víctima debía diligenciar ante las autoridades.

B) Mal trato brindado por parte de las autoridades

Las víctimas declararon enfrentar una actitud hostil de parte de las autoridades, en relación a la forma de atención, y también respecto a proporcionar información relativa a los siguientes pasos de la investigación, para abonar a dar certeza sobre el curso del proceso.

La falta de información o el poco apoyo por parte de las autoridades impiden, desincentivan u obstaculizan a las mujeres a interponer una denuncia

Las autoridades ministeriales carecen de terminología y conocimiento sobre el funcionamiento de las redes sociales, plataformas digitales o internet, lo que además obstaculiza la solicitud de las diligencias adecuadas

C) La falta de conocimiento técnico sobre el funcionamiento de plataformas digitales

De acuerdo con la documentación de un caso se puede constatar que las autoridades ministeriales carecen de terminología y conocimiento sobre el funcionamiento de las redes sociales, plataformas digitales o internet, lo que además obstaculiza la solicitud de las diligencias adecuadas que contribuyan al desahogo de la investigación.

En la Ciudad de México se constató la confusión del personal de investigación sobre las distintas técnicas existentes relativas a los medios digitales, como son:

—**Localización geográfica en tiempo real**, prevista en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que implica el acceso a los datos de localización de un dispositivo móvil a partir del momento de la solicitud.

—**Solicitud de entrega de datos conservados**, prevista en el artículo 303 del CNPP, que implica la entrega de datos de localización geográfica de un dispositivo móvil que se hayan generado durante un tiempo determinado.

—**Intervención de las comunicaciones privadas**, prevista en el artículo 291 del CNPP. La cual se establece para aquellos casos en los que se requiere información derivada de comunicaciones privadas que realicen a través de cualquier sistema o programa de comunicación. Dicha técnica incluye:

-**La intervención “en tiempo real” de comunicaciones privadas**, por ejemplo, la intervención de una línea de teléfono; y

-**La extracción de información de las comunicaciones privadas**, que implica la obtención tanto de comunicaciones privadas, como de los datos de identificación de las comunicaciones, así como documentos, archivos, audio, imagen o video contenidos en un dispositivo o todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

D) La negativa a realizar diligencias de investigación propuestas por la asesoría jurídica

En la Ciudad de México hubo una oposición manifiesta por parte de las autoridades frente a propuestas de diligencias por parte de la asesoría jurídica de la víctima.

La Fiscalía mostró resistencia a realizar actos de investigación encaminados a esclarecer la participación de la persona señalada por la víctima como potencial perpetradora, negando actos de investigación calificándolos como “impertinentes e inútiles para el esclarecimiento de los hechos” o “no ser conducentes ni útiles para el esclarecimiento de los hechos”; mismos que posteriormente fueron impugnados ante Jueces de Control, que concedieron la razón a la víctima.

Se constató la incomodidad que genera a las autoridades una participación activa y propositiva de parte de la víctima, lo que las posiciona como partes opuestas en lugar de coadyuvantes.

En la Ciudad de México hubo una oposición manifiesta por parte de las autoridades frente a propuestas de diligencias por parte de la asesoría jurídica de la víctima.

E) La carga de la prueba sobre la víctima

A pesar de que son responsabilidades de las autoridades la investigación exhaustiva y el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en la práctica, los testimonios de las mujeres que han emprendido un proceso para acceder a la justicia por la vía penal, dejan ver que gran parte de la responsabilidad de reunión y presentación de las pruebas recae en ellas.

Esto representa una carga desproporcionada que se impone a las víctimas respecto a su proceso pues, por una parte, se les exige allegar pruebas a la carpeta de investigación, y por otra se les niega una participación activa para la propuesta de actuaciones no consideradas relevantes por la autoridad, en gran medida por su desconocimiento técnico.

Algunos de estos elementos sólo podrán ser agotados si se cuenta con una asesoría jurídica privada, que sea capaz de dedicar una mayor inversión de tiempo y recursos económicos, que implican un costo para las víctimas, que no todas están en condiciones de solventar.

5.3 Alternativas al derecho penal

Los hallazgos de este informe son evidencia de que los obstáculos en la búsqueda de justicia en materia penal persisten. Por ello consideramos que debemos analizar en qué medida otras materias del derecho (o incluso otras normativas) también representan una vía para proceder en caso de enfrentar violencia digital, como son lo laboral, lo civil y lo administrativo.

La tabla a continuación presenta un primer análisis que sugiere posibles vías de actuación con base en otros ordenamientos jurídicos.

Tabla. 5 Legislación aplicable a la violencia digital

Materia	Herramienta	Consideración
Laboral	Ley Federal del Trabajo	<p>De manera general la LFT establece que es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia (Artículo 3)</p> <p>En cuanto a las obligaciones de los patrones, esta ley establece que, en acuerdo con los trabajadores, deberán implementar un Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual. (Artículo 132, fracc. XXXI)</p>
	Protocolo de actuación frente a casos de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, dirigido a las empresas de la República Mexicana	<p>Sienta las bases para el establecimiento de un Modelo para la prevención y actuación en casos de violencia laboral, incluyendo el hostigamiento y acoso sexual (HAS), en el ámbito empresarial. Ofrece el marco conceptual y los principales enfoques sobre violencia laboral, incluyendo el acoso y hostigamiento sexual. (Pp. 5-6)</p> <p>La violencia laboral, el hostigamiento y el acoso sexual suponen acciones que vulneran varios derechos fundamentales: a la no discriminación por razón de sexo, a la intimidad, a la dignidad y a la salud (p. 10)</p>
	Protocolo de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación (sic) de quejas y denuncias	<p>El Protocolo es un mecanismo que propicia investigaciones en la Administración Pública Federal con perspectiva de género, es un instrumento que guía la actuación de Órganos Internos de Control y unidades administrativas en la investigación de quejas y denuncias y en los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>Recomienda analizar quejas o denuncias identificando la posible existencia de una relación asimétrica o desigual de poder que genere una situación de vulnerabilidad o desigualdad patente en perjuicio de las presuntas víctimas o personas denunciadas, o bien que se traduzcan en un estado de indefensión o que les ponga en riesgo o peligro.</p>

<p>Educativa</p>	<p>-Ley General de Educación</p>	<p>Esta Ley establece en el Artículo 73 que en la impartición de la educación deberá asegurarse la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social a menores de 18 años. Docentes y personal que labora en planteles educativos deben estar capacitados para tomar las medidas de protección y cuidado, así como protegerles contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso trata o explotación sexual o laboral. En caso de tener conocimiento de la comisión de algún hecho o delito, tanto el personal que labora en los planteles educativos como las autoridades educativas deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.</p> <p>En el mismo Artículo 74 se establece que las autoridades educativas emitirán lineamientos para los protocolos de actuación para prevenir y atender la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, así como para su detección oportuna. El Artículo 78 señala que las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias en relación con -entre otros aspectos- la prevención de la violencia, así como el uso responsable de las tecnologías de la información.</p>
<p>Materia civil</p>	<p>-Código Civil Federal</p> <p>-Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>-Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>-Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p> <p>-Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</p> <p>-Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (sic)</p> <p>-Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>	<p>Algunas agresiones pueden llevarse mediante procedimientos civiles, a través de demandas por daños y perjuicios, haciendo saber a la juzgadora /or, que el caso presenta elementos de violencia digital basada en el género y exigir que actúe apegado a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México.</p> <p>Cuando la agresión u omisión es realizada por un agente estatal se puede iniciar un procedimiento de queja, en los casos de autoridades federales, la queja se presentará ante la CNDH y, en los casos de autoridades de la Ciudad de México, ante la CDHCM.</p> <p>Otras instancias pueden ser los Consejos para Prevenir y Erradicar la Discriminación (local o federal) o el xs a través de la presentación de una queja/ reclamación.</p>

5.4 La reparación integral del daño en casos de violencia digital

Organizaciones civiles, personas defensoras de Derechos Humanos y familiares de víctimas han logrado posicionar a nivel internacional los debates sobre acceso a la justicia y reparación del daño, con ello se ha ampliado la conceptualización y alcances de lo que puede entenderse como resarcimiento⁶.

Hoy en día la obligación de reparar es considerada “no sólo un principio de Derecho Internacional, sino una concepción general del derecho”⁷ cuyo concepto ha ido evolucionando a un sistema de reparaciones que busca la manera más adecuada de resarcir los daños producidos ante alguna violación a sus derechos humanos y comprende tanto el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente, como el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos.

De manera general, la reparación integral se refiere al:

“conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción”⁸.

⁶ “En la actualidad, en el derecho comparado y en la doctrina, existen controversias en relación con la generalidad y la vigencia del principio de reparación integral, ya que tiene varias excepciones a su aplicación, tales como que solo opera frente a los daños patrimoniales, a los límites legales y convencionales en relación con el monto de las indemnizaciones, las tarifas o baremos y, a la posibilidad de que la víctima obtenga diversas indemnizaciones provenientes de distintas fuentes. Solarte (2009) concluye que un principio tan lleno de excepciones no satisface la característica de inalterabilidad o estabilidad propia de los principios....Alterini y López Cabana (1995) plantean que la reparación integral consiste en una aspiración de máxima que indica que debe repararse todo el daño jurídicamente resarcible. Claro está que como no siempre es posible, el ordenamiento jurídico permite resarcir los daños con relativa plenitud”. Nanclares Márquez, Juliana, & Gómez Gómez, Ariel Humberto (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 17(33),59-79. p.7. [fecha de Consulta 16 de Octubre de 2020]. ISSN: 1657-8953. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1002/100254730004>

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019), “Sinay Pinacho Espinosa. El derecho a la reparación del daño en el Sistema Ineramericano”, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

⁸ Las Medidas de Restitución encuentran su fundamento en el mencionado artículo 63.1 de la Convención Americana, que expresa que cuando la Corte Interamericana decida que existió la violación a algún derecho o libertad, dispondrá que «[...] se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados [...]».

La justa indemnización El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que la Corte Interamericana dispondrá, cuando proceda, el «[...] pago de una justa indemnización a la parte lesionada». Es de especial trascendencia precisar que de acuerdo con la propia «Convención» la indemnización se podrá ejecutar de acuerdo con el procedimiento que cada país prevea para la ejecución de sentencias contra el Estado.²⁶⁶ La Corte Interamericana considera que la indemnización es tan solo un elemento de la reparación integral pues las reparaciones de naturaleza patrimonial están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una reparación completa y satisfactoria.

Su conceptualización comenzó en el año 1928 con la Corte Permanente de Justicia Internacional, al resolver el caso de la Fábrica de Chorzów⁹, Polonia, y desde ese momento se han impulsado protocolos, mecanismos y herramientas para hacer efectivo este derecho.

Si bien, uno de los principios de la reparación del daño la “restitución” al estado de bienestar o las condiciones que se vivían antes de la agresión, en materia de violencia de género, la mirada debe ser más abarcativa, pues ésta sucede en un sistema histórico y estructural de desigualdad, que normaliza la violencia contra las mujeres.

En octubre de 2014, Tracy Robinson, entonces Comisionada Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un llamado a que la reparación del daño incluyera mecanismos que cambien los contextos que permitieron que las mujeres fueran violentadas¹⁰.

Marco internacional

En el siguiente cuadro se colocan algunas de las resoluciones que a nivel internacional, tanto en el sistema universal como en el interamericano, brindan un marco normativo para entender la reparación del daño y la justicia con perspectiva de género.

Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para resarcir los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar la reparación integral dicta medidas que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones.

íbidem, pp. 48, 65, 76

9 Corte Interamericana de derechos humanos (2002), “Presebtación de las argumentaciones y reiteraciones y ofrecimiento de pruebas en relación con las reparaciones en el caso de cantos”, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/represen.pdf>

10 Zamora Márquez, Anaiz (2014), “Mujeres víctimas de violencia no acceden a reparación del daño” disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/mujeres-victimas-de-violencia-no-acceden-a-reparacion-del-dano/>

Tabla 2. Reparación del daño en el Sistema Universal de Derechos Humanos

Instancia	Resolución	Contenido
El Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional ¹¹	Corte Penal Internacional	Exalta la incorporación de personal especializado en violencia contra las mujeres y los niños adoptando medidas de protección y dispositivos de seguridad.
Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones ¹²	Federación Internacional por los Derechos Humanos	Establece principios básicos de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones.
Recomendación General 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres ¹³	Comité CEDAW	Exhorto a los Estados para que provean e implementen adecuados y oportunos recursos contra la discriminación contra las mujeres y se asegure que las mujeres tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles; así como a garantizar que los recursos sean adecuados, efectivos, inmediatos, integrales y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

11 Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/add16852-ae9-4757-abe7-9cdc7cf02886/283783/compendium3rd01spa.pdf>

12 Disponible en: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf>

13 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”¹⁴ establece como obligación de los Estados en su Artículo 7, adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia contra las mujeres; incluyendo el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos que garanticen que las mujeres que han sido sometidas a violencia tengan acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones respecto a dos casos emblemáticos de violencia de género sucedidos en México señaló:

—Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México¹⁵; que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

¹⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁵ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

—**Caso Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México**¹⁶; que el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado a ambas mujeres y sus familiares, así como asegurar que las violaciones a los derechos humanos no vuelvan a cometerse, esto al ordenar reformas de índole estructural. En este sentido, las reparaciones implican diversas acciones, incluyendo medidas de alcance en el ámbito comunitario, así como la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.

Marco normativo nacional

A nivel nacional la Ley Federal de Víctimas, establece en su Artículo 1 que la reparación integral “comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.

También el Código Penal Federal señala en su Artículo 29 que:

“La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos”.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el eje central para la definición de las medidas de reparación del daño es la víctima, y que su participación en el proceso es garantía de que la reparación consiga su objetivo, para ello, evoca el Artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que establece que las y los jueces deben realizar los esfuerzos necesarios para que las medidas de reparación integral obedezcan a un enfoque transformador; es decir, “contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”¹⁷.

Asimismo, el Protocolo establece que si el daño genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia,

¹⁶ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. México, 2013, consultado el 16 de octubre de 2020, disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

u orientación sexual; o si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder, o condiciones de desigualdad estructural; las medidas deben ser tendientes a revertirlas¹⁸.

Necesidades identificadas por las víctimas de violencia digital

Con base en la documentación durante el encuentro con mujeres en Puebla, el desarrollo del peritaje por amenaza digital, y el acompañamiento de casos a través de la línea de ayuda de Luchadoras, identificamos los siguientes tipos de necesidades que experimentan las mujeres víctimas de violencia digital:

De carácter técnico

- La remoción rápida del contenido íntimo difundido sin consentimiento en las plataformas digitales
- Obtener información clara sobre el destino o manejo futuro de ese contenido
- La recuperación de sus cuentas en caso de verse comprometidas
- La baja de los perfiles de las personas agresoras, o el cierre de los grupos organizados que se dedican a esas formas de ataque
- La baja de los perfiles falsos asociados a ellas en caso de suplantación de identidad
- El reforzamiento de sus prácticas de seguridad digital en cuentas y dispositivos

De respaldo institucional en los espacios donde sucede la violencia digital

- Una respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades institucionales (gubernamentales, escolares o laborales)
- La suspensión del agresor, o separación del cargo en entorno escolar o laboral
- La puesta en marcha de campañas de sensibilización entorno a la violencia digital en los espacios institucionales
- El reconocimiento de la violencia digital en los códigos o manuales institucionales como una falta grave, y el diseño de mecanismos institucionales de respuesta
- Que existan en las instituciones estándares de contratación de personal que aseguren que no tienen antecedentes en la comisión de actos de violencia de género

De acceso a la justicia

- El derecho a la verdad, es decir, saber quiénes son sus agresores y conocer la razón que motivó la agresión contra ellas
- Que los Ministerios Públicos e instancias de atención a la violencia contra las mujeres reconozcan la violencia digital como una forma grave de agresión ante la cual tienen competencia de actuación
- Una respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades de investigación y procuración de justicia
- Recibir información constante, clara y adecuada sobre su proceso
- Garantía de investigaciones adecuadas, con un debido proceso
- El resguardo adecuado de la evidencia y contenidos asociados a su caso durante la investigación
- Procesos que concluyan
- Autoridades que cuenten con herramientas adecuadas (técnicas y de otro tipo) para conducir investigaciones efectivas
- El desarrollo de protocolos de actuación específicos para violencia digital

De reparación

- El reconocimiento de la responsabilidad por parte de las personas agresoras
- La toma de conciencia y disculpa por el daño que causaron
- Que las personas agresoras asuman los costos asociados al daño causado en sus diferentes dimensiones
- Garantías de no repetición (frecuentemente expresadas como “que no lo vuelvan a hacer a alguien más”)

De acompañamiento o comunitarias

- Contención emocional
- No culpabilización
- No revictimización
- Información sobre formas de actuación accesibles y claras
- Redes de apoyo y acompañamiento
- Contar con una red de apoyo por parte de entornos cercanos

Medidas de reparación integral del daño en casos de violencia digital

En Luchadoras queremos insistir en la necesidad de pensar en una visión más amplia sobre la reparación del daño en casos de violencia digital contra las mujeres.

Tomando como referencia tanto los hallazgos de un peritaje psicológico por amenaza digital cuyo desarrollo acompañamos en colaboración con la organización Fundar, Centro de Análisis e Investigación; así como las propuestas elaboradas por las abogadas Yuli Pliego y Viridiana Valgañón en el marco de esta investigación, elaboramos las siguientes propuestas que podrían servir de referencia a otros casos de violencia digital contra las mujeres:

Medidas de Rehabilitación

- El pago o proveeduría de la atención en salud y salud mental asumidos por la víctima derivado de la agresión, y a futuro; por parte de especialistas de confianza con quienes se haya tratado la víctima.

Medidas de compensación

- Compensación por daño material

Daño emergente

- Pago de los gastos incurridos por concepto de atención en salud mental, psicológica y medicación
- Pago de los gastos incurridos con motivo del procedimiento jurídico iniciado (traslados a audiencias y oficinas de autoridades, gastos del procedimiento)

Lucro cesante

- Monto equivalente a afectaciones al trabajo y pérdida de salarios u otros ingresos que se haya dejado de percibir por consecuencia de la agresión

Garantías de no repetición

- Fortalecer el marco normativo en materia de violencia de género para incluir la violencia de género en el ámbito digital en los marcos de protección de derechos a las mujeres.
- Generar un Protocolo de investigación con perspectiva de género sobre la violencia contra mujeres en el ámbito digital y un Protocolo de atención a víctimas, que incluya medidas de protección frente a amenazas a través de las redes sociales y TIC.
- Capacitar a los servidores públicos responsables de la atención a la violencia de género y libertad de expresión, acerca de la violencia de género en el ámbito digital y sus impactos en las víctimas.
- No confrontar a las denunciantes con sus agresores.
- Capacitación y sensibilización en materia de violencia de género y violencia en línea a las personas perpetradoras para que no realicen estas acciones en el futuro.
- Medidas de protección a las denunciantes para evitar riesgos de sufrir represalias por la denuncia.

Medidas de satisfacción

- Campañas que alienten la comprensión de temas sobre la violencia de género en el ámbito digital, sus consecuencias en las víctimas y las sanciones a los responsables.
- Una disculpa pública y difusión de contenido para sensibilizar sobre la violencia de género en las redes sociales por parte de las personas agresoras

Recomendaciones a otros actores relevantes

- Desindexar contenido estigmatizante en Google hacia las denunciantes
- Que las plataformas donde se cometen las agresiones lleven a cabo investigaciones y acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres en sus espacios, así como campañas de prevención.

CAPÍTULO 6

Conclusiones y recomendaciones

CONCLUSIÓN GENERAL

En México persisten obstáculos importantes para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia digital.

En Luchadoras consideramos que la incorporación a Códigos Penales estatales de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento como un delito, elevó la preocupación pública sobre esta problemática, alentó la denuncia por parte de las mujeres, y confirma la obligación que tienen las autoridades del ejecutivo, legislativo y judicial, para actuar al respecto.

La adopción de estas reformas legislativas ha sido un logro de los grupos feministas conformados por víctimas de violencia digital, que se han enfrentado los últimos años a la falta de voluntad de las autoridades, bajo el argumento de no contar con un marco jurídico de actuación.

Hoy aunque se han adoptado reformas en la mayor parte del país para sancionar esta conducta, las leyes no han sido sinónimo de acceso a la justicia.

La respuesta institucional sigue siendo ineficiente para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia digital en México. Las instancias encargadas de la procuración e impartición de justicia están fallando, y es necesaria una acción comprometida de su parte.

Hace falta el desarrollo de procedimientos y mecanismos adecuados para procesar las denuncias, fortalecer las capacidades de investigación de las Fiscalías a lo largo del país para investigar los casos y llevarlos a conclusión, así como acciones de capacitación especializadas sobre entornos digitales desde una perspectiva multidisciplinaria y con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN MATERIA LEGISLATIVA

—Hasta el mes de marzo de este año, 28 estados adoptaron reformas a sus Códigos Penales para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento; y/o modificar la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para reconocer el espacio digital como una modalidad donde se ejerce violencia. Las reformas son muy diversas entre sí y enfrentan un reto de armonización, esta heterogeneidad en algunos casos puede poner en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos.

Recomendación: Construir un estándar que pueda dar pie a un ejercicio de armonización legislativa de dichas reformas, de manera participativa con la sociedad civil y otros actores clave, que considere la indivisibilidad de derechos humanos que conviven en el espacio digital desde una mirada feminista, interseccional y de derechos humanos.

—Los medios de comunicación que difunden las noticias sobre la aprobación de las reformas conocidas como “Ley Olimpia” en los congresos estatales, no ofrecen información certera sobre los textos íntegros aprobados en sus notas. Por su parte, los Congresos estatales tampoco hacen pública esa información de inmediato, y de hecho la publicación oficial de las reformas en la Gaceta Parlamentaria puede tomar meses. Esto genera confusión sobre su entrada en vigor y los términos precisos bajo los cuales se sanciona la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento en los estados.

Recomendación: Las autoridades legislativas deben transparentar de manera expedita y con claridad las reformas aprobadas en sus boletines de prensa y espacios digitales, para dar certeza sobre los términos de las reformas, por ser de interés público, en particular de las víctimas. Los medios de comunicación deben tener un compromiso con difundir información confiable y suficiente. A su vez, los gobiernos estatales a través de sus Fiscalías e instancias de la mujer deben asumir la creación de mecanismos que favorezcan la implementación de las reformas, incluyendo la asignación de recursos necesarios y la puesta en marcha de campañas de información sobre las vías de denuncia disponibles para las víctimas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA

—La aprobación de reformas para sancionar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento ha contribuido a que las instituciones públicas y las autoridades de procuración e impartición de justicia asuman la responsabilidad que tienen para atender y sancionar esta forma de violencia. Las mujeres están haciendo su parte, han acudido a denunciar estas agresiones a lo largo del país, sin embargo, los mecanismos de acceso a la justicia les están fallando. La mayor parte de las carpetas de investigación permanecen en trámite y no se judicializan. La proporción de casos que llega a término y las causas penales iniciadas por estos delitos son mínimas.

Recomendación: Las instancias de procuración de justicia deben crear protocolos de investigación y rutas de atención para procesos efectivos y no revictimizantes en la atención a mujeres que viven violencia digital, en apego a principios de debida diligencia, privacidad y protección de datos personales. Dichos protocolos deben construirse con asesoría de especialistas multidisciplinarios, por una parte, sobre derechos humanos en el ámbito digital, y por otra en derechos humanos de las mujeres.

Los Ministerios Públicos y personas juzgadoras deben contar con conocimientos sobre las TIC, su forma de operación, conceptos básicos, así como herramientas idóneas para llevar a cabo diligencias de investigación que aporten a construir elementos que aporten efectivamente a la conformación de las carpetas.

—En los estados de Aguascalientes, Ciudad de México y Michoacán, las Fiscalías incorporaron la práctica de registrar el tipo de tecnologías utilizadas en la comisión de otros delitos además de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento. Esta buena práctica permite contar con evidencia para ampliar el conocimiento sobre cómo se manifiesta la violencia digital de manera amplia contra todas las personas, que puede ser utilizada para crear políticas públicas que respondan a esas necesidades.

Recomendación: Tanto las Fiscalías como las autoridades o instancias de atención a las mujeres deben incorporar en sus registros internos información específica que consigne si las agresiones denunciadas han sido cometidas a través de tecnologías y de qué tipo. Esto con el fin de contribuir a la generación de evidencia sobre cómo se manifiesta el fenómeno de la violencia digital en todas sus formas contra las personas en México.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE ALTERNATIVAS DE JUSTICIA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

—La resolución de los casos no siempre se ha traducido en una sentencia. Se ha recurrido al acuerdo reparatorio y a la suspensión condicional del proceso como estrategias. Estas podrían representar una solución satisfactoria para las víctimas si las condiciones son efectivamente establecidas por ellas de acuerdo a sus necesidades. Preocupa que el “otorgamiento del perdón” ha sido otra forma de resolución, particularmente en el estado de Chihuahua, ya que no es una medida aconsejable para casos de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares de derechos humanos internacionales.

Recomendación: Profundizar en la investigación sobre los términos en que se han establecido las salidas alternas a juicio, identificar en qué medida son efectivamente una alternativa con un potencial de satisfacer las necesidades de acceso a la justicia de las víctimas, colocando al centro el principio constitucional pro persona .

—Las mujeres que viven violencia digital tienen diferentes necesidades de reparación del daño y distintas perspectivas sobre lo que significa tener justicia frente a las agresiones que vivieron. No hay una solución única ideal para todas. Por lo tanto deben existir diferentes herramientas a su alcance para que puedan decidir, de manera informada, el camino de respuesta que sea más significativo para ellas. Esto puede incluir emprender una vía de acción penal si así lo consideran, pero es necesario ampliar el abanico de

posibilidades en otras materias del derecho e incluso de otra índole para

quienes no es una alternativa emprender acción legal. Para ello deben crearse y fortalecerse otros mecanismos de actuación en los entornos institucionales (como el laboral y escolar), en las plataformas de redes sociales, y a nivel comunitario.

Recomendación: Poner al centro de las estrategias de acceso a la justicia la perspectiva de “reparación integral del daño”, que incluya una diversidad de medidas (medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición) que tengan mayor potencial para resarcir los impactos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia digital, en sus múltiples dimensiones.

Otras materias del derecho como la laboral, la escolar, la civil o administrativa; e incluso otros procedimientos institucionales en el entorno inmediato donde se perpetró la agresión puedan representar vías de actuación más cercanas a las mujeres, con respuestas más expeditas y con potencial de resultar satisfactorias para ellas.

Por su parte, las plataformas de redes sociales deben invertir en investigar cómo se comete la violencia digital contra las mujeres en sus plataformas, desarrollar estrategias que contribuyan a atenderla de manera eficaz e inmediata. Simplificar sus mecanismos de reporte, con lenguaje sencillo y rutas fáciles de entender por parte de sus usuarias. Deben hacer accesible la información para reportar la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, más allá de tenerlas disponibles en sus Centros de Seguridad, a través de campañas de prevención y guías de acción urgente. •

